

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/19.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1774

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 92 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

9 7
Remedio de Escrituras publicas
degradadas en esta Villa e Valvedra
Año 1771.

Ano

J. Gallardo
del ayuntamiento
ess. B

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, including the name "Wm. W. W." and other illegible cursive words.

Handwritten text in the middle of the page, featuring a large, stylized initial or signature, possibly "W. W. W.", and other illegible cursive words.

Indice de los Instrumentos que ayenese Protocolo
 Valverde y año a 1774.

Poder para Pleyto Jolis	4	Venta R. ¹ de Par. de Casa del como N. ^o	17
Poder de t. p. ^{para} ocurrir el Poder a SD. O. B. y Alma	3	Poder para Pleyto N. ^o	54
Poder p. ^a testas	5	Poder de los Indios para marid	53
Venta R. ¹ de tierra	7	Testam. de Naveola Reyes	55
Testam. de Maria Rufa	9	Poder V. a D. N. de Payro	57
Obligac. a pagar SD.	11	Obligac. y fianca de los Indios	59
Venta R. ¹ de Casas	12	Poder de t. p. la Nueva	61
Poder para Pleyto	16	Venta R. ¹ de una tierra de la Aguada	63
Poder p. a Pleyto	18	Venta R. ¹ de una Casa a fianza N. ^o S. del Rosario	65
Testam. de Cecilia de la Vera	20	Venta R. ¹ de Par. de Casas al Coronillo	67
Fianza de Abono	20	Venta R. ¹ de Casas a la Cañada	70
Fianza de Lana	22	Venta R. ¹ de una persona del Cono de S. Juan	72
Venta R. ¹ de Casas	25	Venta de un quarto de Car sa a la Mano Cabeza	74
Poder G. ^{al} de Villas	27	Venta R. ¹ de Snor Casas a la Calle Canoa	80
Venta R. ¹ de Par. de Casas	29		
Venta R. ¹ de una Casa	33		
Poder g. ^{al} p. a Pleyto	36		
Venta R. ¹ de Tierra	38		
Venta R. ¹ de una Casa	40		
Poder g. ^{al} p. a percibir Ven den Conyaxo todo p. a la del Rodriguez Romano a Ing. ^o Choca llamado	43		
Venta R. ¹ de una tierra a la cerca de Fernin a San Juan	45		
Venta R. ¹ de un Conimo de Muro dices	47		

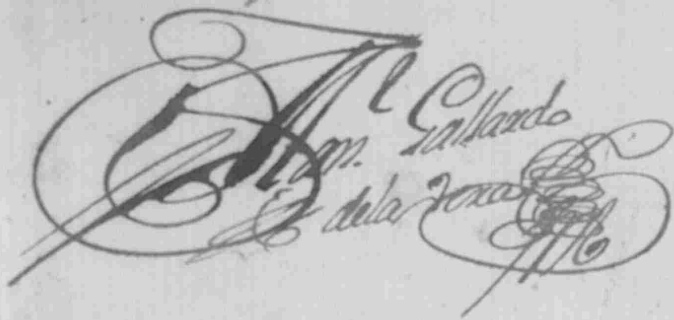
finis
E

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the words "Handwritten" and "1777".

- 1777
- 1778
- 1779
- 1780
- 1781
- 1782
- 1783
- 1784
- 1785
- 1786
- 1787
- 1788
- 1789
- 1790
- 1791
- 1792
- 1793
- 1794
- 1795
- 1796
- 1797
- 1798
- 1799
- 1800
- 1801
- 1802
- 1803
- 1804
- 1805
- 1806
- 1807
- 1808
- 1809
- 1810
- 1811
- 1812
- 1813
- 1814
- 1815
- 1816
- 1817
- 1818
- 1819
- 1820
- 1821
- 1822
- 1823
- 1824
- 1825
- 1826
- 1827
- 1828
- 1829
- 1830
- 1831
- 1832
- 1833
- 1834
- 1835
- 1836
- 1837
- 1838
- 1839
- 1840
- 1841
- 1842
- 1843
- 1844
- 1845
- 1846
- 1847
- 1848
- 1849
- 1850
- 1851
- 1852
- 1853
- 1854
- 1855
- 1856
- 1857
- 1858
- 1859
- 1860
- 1861
- 1862
- 1863
- 1864
- 1865
- 1866
- 1867
- 1868
- 1869
- 1870
- 1871
- 1872
- 1873
- 1874
- 1875
- 1876
- 1877
- 1878
- 1879
- 1880
- 1881
- 1882
- 1883
- 1884
- 1885
- 1886
- 1887
- 1888
- 1889
- 1890
- 1891
- 1892
- 1893
- 1894
- 1895
- 1896
- 1897
- 1898
- 1899
- 1900

Repisro de Ess. pp. ^{118 Cas} otoro ad ca.
en esta villa de Navalverde y año de 1771

por ante


Don Galardo
de la Torre

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Rey... Juan Antonio de Salcedo... Juan de Salcedo...

Yo el Rey... Juan Antonio de Salcedo... Juan de Salcedo...

Yo el Rey... Juan Antonio de Salcedo... Juan de Salcedo...

Yo el Rey... Juan Antonio de Salcedo... Juan de Salcedo...

Yo el Rey...

Yo el Rey... Juan Antonio de Salcedo... Juan de Salcedo... Yo el Rey...

que por los dichos y siguientes convenios las facultades
y apela. de los dichos para que quien con los dichos
grados en las Apellaciones en cada grado. Chimerias
hasta de los dichos en la guerra y por las nos
de las Chimerias que por los dichos. Por el
nos Causa. Obsecantes y Conceder que por las
de Inimic de guerra. Por las Causas que
quien. Mas. Tercer. Causas. etc. y otros que las
Ministerios de Justicia. Por las. Reuaciones y
de ellas quando le Conbina. y finalmente. hego
los autos nos y. etc. que manenen. sea para el
mimo de los autos para para ello. con. etc.
de. etc. con. etc. con. etc. que por falta de
quiere. Circunstancias. que. etc. y aqui. etc.
expresado. no. etc. sobre las. para todas las. etc.
por. etc. los. etc. como. etc. etc.
de. etc. etc. y. etc. etc. etc. etc.
y. etc. etc. En uno. Dos. etc. etc.
los y. etc. etc. etc. En Causa. con. etc.
atador. etc. de. etc. etc. etc. etc.
de. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
por. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
con. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
no. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
Cio. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
y. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
mim. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
apremiar. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
de. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
de. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
con. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
Por. etc. etc. etc. etc. etc. etc.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text and markings, possibly a signature or address.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]

de esta Carta n.º por sí y nombre de los demás q. en adelante
se fuesen por quienes prettan C.º y Caución de tiempo
en esta forma: aque escasen y parazan por lo que de
esta p.ºnion se espere utilidad que para esto
hacien de los propios frutos y Rentas de este Conçep.º, con
can y Conocen quedan todo de losen cumplido las
rentas el necesario en D.º a virtud del S.º Alc.º Pedro
Garcia oreda especial para que en nombre de esta R.º
y representando sus personas d.ºs y acciones, pare ala
ciudad de Alcañiz y Adm.º de R.º Provinciales, y oratorie
ca.º Carta de Pago a favor de la R.º Real y de d.ºho Cab.º
d.ºho Adm.º de las Yndias R.º a esta enunciada Cantidad
de los Cinco mil quinientos ochos 2.º y Doce más C.º Contada
las Cláusulas Circunstancias y firmes necesarias para
su mayor validacion renunciando las Leyes de la nom-
brada p.ºnion entera e pruebas con las demas
del D.º de esta R.º su Conçep.º y Comun y la g.ºal del
D.º y todo quanto menore sea para su mayor va-
lidacion y firmeza aunque enere Poder notoria
expresado p.ºntado lo han sus d.ºs por Inve-
sto como si lo fuera ala d.ºha, el que otorgan con
libre franca y g.ºal Adm.º y facultad de Jurisdic.º; y ala
firmeza de lo que embixido deve Poder de obrarse y
cumplir obligacion de d.ºho (como d.ºho) los Propios y
Rentas de este Conçep.º para que cumplan lo obligan
p.ºntado Vista de D.º y como V.º fueras por d.ºho de
sentencia definitiva de Juez Competente pasada en
autoridad de Cosa Juzgada Cuñada y no apelada
Renunciaron con D.ºs frutos y leg.º del f.ºra de
esta R.º su Conçep.º y Comun con la de la memoria y la
g.ºal del D.º en forma en cuyo testimonio así

Lo dize non otorgaron y firmaron sus mros alos ¹⁴ de mayo
ses aguien ^{no} de el dho est. Dox fee Conrado y Juan Gallego
Capitulares como han nombrados, siendo testigos fran.
Luis de S. pel. pan. Co. Lopez Bernedo y Manuel Men
dez non regios sacra etia ~~villa~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reynos~~
nombre ~~de~~

Ch. Lm. s. Pedro Garcia Jeronimo Alonso
Ostegartez Caro Limones

Christoval Sanchez Joseph Sanchez
Valdevisero Josepino doxado Calbo

Antoni
Gallardo
de la rra



De nte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

2
y Conel Embrudo que es Conuembre; y nombre y parmis
Albaceas Testamentales de los dchos mrdos dñs Fran^{co} Muñoz
y Tonf Mariscal, de quales y acada uno Inuoluntario doy
Poderes Congruos para que Congruos y exenten el Testa-
mento que Embriudo tiene Poderes e hiciere no obstante
que este Congruos el termino del dño, ya que les sub-
yugo el quemas fuese necesario; y Congruos y pagado
mi Testamento en el Remanente de mi dñs dñs y ac-
dena Instruys y nombre y parmis vrbales herederos
de los dñs Tonf Lopez Mariscal, y Fran^{co} Muñoz de por
mis tios en dñcion ayo tenen otros herederos fijos
de los quales los ayen y hereden por dñs y parres
y entoda, todemas los dñs procedan al dño Testa-
mento, sin eleccion y voluntad porque sin las omia
y desde ahora para quando tenga efecto lo apue-
bo y valido, y quiero e uoluerse y Cumpla en todo
tiempo como siyo lo dñs dñs a aquí fuera ex-
presado sustenida y forma, para para ello, lo hici-
dome ayo y dependiente de dñs este Poderes Congruos
Administracion, y luego quema fho Mexico ayo y
doy porninguno y deningun valor ni efecto, otro
qualquieras Testamentos Poderes para testar, memo-
rias, mandas, y Codicilos q antes de ahora aya fho
por escrito, de Palabra, o con forma q noquiero
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, y
quiero que todo el que Embriudo de los Poderes conser-
re sin el fin y valdes por mi Testamento y vrbal-
ma voluntad, o por mi Codicilo en lo fama q me sea ayo
lugar de dño, En testimonio de lo qual otorgo el pre-
sente que para sauer firmas con fuego lo ayo
en dñs, y la otorganse aqui en el dño de
mes y ayuram de una dñs dñs de dñs. dñs de Co-

nosco un lesido orago y no firmo porque di'o no daber
am luego lo hizo un top quello fueron Juan Lopez
Rico del Comilla, Lorenzo e Tomas, Juan Lopez Rico
del Cerro con una suma de diez dhas. en ella adusa y seis
mas del mes de Mayo de mil setecientos ⁷⁰ setenta y quatro d

Juan Lopez
Rico

Antem
Juan Gallardo
de la Cruz



Telegrafos

SELO QVARTO, VEINTE
MASAVEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OVAERO.

[Handwritten signatures and scribbles]

Diezete maravedis.

7



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

10a. de venta...
Corno...
Chimbral Lopez
Sire de la...
de 215...
de Belaranga...

Separar por esta publica...
Ciguera de Venta Real...
Corno de D. Fernando...
quiere su vecino...
Chimbral Lopez
Espino vecino que fue...
disposicion felice y cargo en

Su teniente...
en el año veinte y siete de octubre del año pasado de
mil setecientos quaxora y cinco por don Alonso Raym...
go de monedaje... publico de la... y cinco numero de
señalado por el qual... nombrado por su Alcaalde
para que... vender y enajenar y distribuir su importe en
dinas para animas... entre las qualas... se halla
una suerte de tierras de Cabida de decaño...
de trigo en... al sitio de los...
mino y... de la... que linda con...
D. Juan... de la Ciudad de...
Barques, otras de... otras de... y
una... todos vecinos de la... la qual otra
tierra para distribuir su importe en... como repre
sente entre... se hace preciso el...
dolo en... Sancho del... que...
Comete y... de... que... y...
ta Real por... de... de...
con... para...
dho vecino... de la... de Belaranga...
Hijos sus hijos... y...
para quien de... de...
y... de... y... y...

En todo tiempo y me obligo y cotto tenamencia a la
evolucion sequida y saneamiento de esta tierra en el mar
que a ella separe nolesera puesto Pleito Embargo
impedimento y silencio o silencio luego y todas
las cosas que a el suca como por parte de los Compadres o sus
herederos y termino a lo que me sucedieren en esta tierra
de tenamencia a Saldea y Saldean a la voz y defensa
de los otros y aquella cosa y tierra de la Nephida ter
ramencia se requieran fueren y acabaren en esos
quatro instancias para las dhas. Compadres Saldo y en
la guerra y pacifica posesion de esta tierra de tierras
y no lo conprehendo así solo Colonia y Navarra los
dhas. Documentos Juicio de No. Rehibidos como todos los
dhas. Damos Traxeres perfuccion y mensurado q. solo he
bien sequido y herido las cosas mejoradas para
edificios y beneficios que se hubieren hecho y no para
que no sean tales ni necesarios para la Colonizacion y
por todo esto se queda executada esta tenamencia sin
mas embargo de purificacion que esta escrip. y el Tura
mundo de lo que se executara en que lo dhas. y le Rebo
de las dhas. cosas financia y Complim. obligo los
dhas. Señores y Partes de esta tenamencia con Pasa Complido
alo Señores Jueces y Jurisdiccion de Su M. En especial
ala de su i. a Cuyo fuero y Jurisdiccion soy y esta
su feta Nuencia el mio y suyo proprio Domicilio y
vecindad con la ley sin embargo de Jurisdiccion omnium
Judicium para que a lo que dhas. es incompeten y apremi
en y la apremien esta tenamencia por el mayor Se
gna de Dio y como si fueren por virtud de sentencia de
firmitas de sus Compadres para en autoridad de Cosa
Juegada Convenida y no Apelada, Nuencia por lo que a mi
toca el Capitulo suam de tener de guardar de elucionibus
y de la mencionada contra la demas Leyes fueros y dhas. de
mi fuero y de esta tenamencia y la Real del Dio en for
ma, Ex Cuyo testimonio asi lo dize otorgo y firmo yo
E. Canave aqui en el ^{no} Co del Nonca y Apuram. e

De tre maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

En virtud de Real Cedula del Rey fee Comarcal y de Real Albu
ca testamentario para esta venta y distribucion de
Impres Comarcal Nacional por causa Exhibido Anu
no de testamento Copiado para algi me nro
an lodi. otorgo y firmo en esta Villa de Val
en Dies y noche dia del mes de Mayo de mill setec
setenta y quatro años siendo testigos Juan Garcia
osceda Juan Bravo Poveda y Juan Fernandez due
de los Vecinos de esta Villa

Juan Bravo
que es

Juan Garcia
Juan Poveda

Darme de la presente Encomienda, que mi Cuyo sea repartido
en la Yglesia Parochial de esta Villa, y esta repartida, q' el
vicio mi Albarca, y quiero q' acompañen mi Encomienda (que
sea como es Comendado) el Sr. Cura y Curo de esta Villa, y
que sepaque sus d'os. acostumbrados

Diceso y en mi voluntad que en el día de mi Encomienda se fuesen
dos misas en el Capitulo, y una misa de Requiem en
Cuyo pacente, y que por el Sr. Cura y Sacristan menor se
daran tres misas cantadas, y por la Colegiata de esta Villa
bien ciento y cinquenta misas de Terzento Nuevas, y
que por todo sepaque sus d'os. y linionas

Tambien quiero y en mi voluntad que por el d'os. de mi
Padres se celebren por la Colegiata de esta Villa. Diez misas
cada Por Anima y gloria del Angel de mi Padre, y
de mi Madre, y de devocion, y por la Purissima Concep-
cion se celebren por esta Colegiata veinte misas Nuevas

Tambien quiero q' por Cuyo de Concionia, quiero me acuerden
y Penitencias en el Capitulo se celebren por esta Colegiata
una Diez misas Nuevas, y por todo sepaque, y sepaque
Alamandas Jazoras de Casa de esta de Eduacion y Nuevas
de Capitan Fernando de S. J. Compro, las d'os. y
apare del d'os. q' pudieren tener, con sus d'os.

Declaro q' me Cuido segun d'os. de mi Sr. Madre Yglesia
con Juan Lopez Rico, ya difunto de Cuyo matrimonio
tengo dos hijos, Vito que son Juan Lopez Rico y Ana
Rico Lopez Casada con Alonso de la Vera Ortega, y tam-
bien tubimos otra hija Casada con Donf. Sanchez Calo-
teura vecinda q' se llama Maria y Muelo, la qual sepa
y tiene al presente dos hijos, que son Alonso y Juan de
Calo, mi Nieto. lo declaro asi para que sea con
quiere y en mi voluntad q' una tierra de San Mateo que tengo
al d'os. de la obediencia y Compro de la Colegiata de esta Villa
deven mis herederos al que le cupiere con la carga de
una misa Nuevas cada año en la Purissima Concepcion
para siempre, y para que sepaque, y sepaque, y sepaque
en un solo de un d'os. en la particion

Deben justificar de cobro y pagar q' asi es mi voluntad
y para que cumplan y paguen lo Compro en mi

Trinta y seis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEPTECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and covers most of the lower half of the document.]



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo Joseph Bravo Barroso Pro. V. Joseph
Fidelix Chacón Presvitero de esta Villa ante V.
Como mas aya luego en el dicho dia de
treinta de mayo de este año y por
trata y venta de unas cuerdas que el
Joseph Fidelix Chacón vendió del dicho
Joseph Bravo en precio de ocho mil de
pesos de los yobeldichos P. Joseph
otra escritura de obligación en dicho
apasar la numerada cantida para el
mes de este año y rateney satisf
en este presentada delo que el
Joseph Chacón me dio por satisfecho
dado a mi voluntad sobre q. Requiri
do de la escritura supuesta y de mas de
caso en quier terminos y para q. dicha
Cantida sea en virula y deningun halon
efecto para lo futuro.

Supp. ^{nos} A. V. de la Santa Cruz de los Andes
de estar cumplido el contrato mandado
por el presente escribano se cancela de
escritura original no apl.

Por lo tanto se debe estar en lo que recibieren
 os mere con justicia y proximidad y suamos
 Joseph Bravo
 Barroto

Auto
 4
 10


Por presente y mediante aque lapone de d. 17
 de Mayo Chacon vino de la V. a cuyo fin se
 obligada la V. de obligar vida por la
 de la Cantidad que Contiene; Apres. ess.
 quales ff. y Numercio de la V. Char
 cele la escup. original que N. fioner la que
 queda de miquen Valor ni efecto anotando
 ante N. fioner, ante lo proveyo mando y fir
 me en N. fioner el C. Chiriquel Simones N. fioner
 orden. de la V. de Valcorde en ella a vein
 te dia del mes de Mayo año de mil setec.
 setenta y quatro deudo lo qual yo d. ess. day

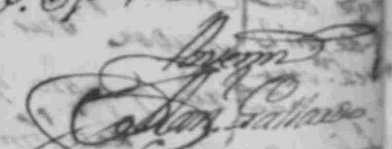
Chilibins

Enemi
 Carlos Gallardo
 de la Sena

Doy fe ante Chanciller de la escup. original que
 remanda anterior y por vado lo finere

Gallardo

de Septiembre deste año de la dha. puertos y papas
de mi Nueva Costa y Virgo Conde de la Cobranza en
defecto de la paga en el Cava y Posera, y esto es por
la venta que me ha echo de dhas. ligas tuomas y
Cajones Jurisdicciones en otra Cantidad que es el su
precio y valor que al presente tienen y no valen
mas y entiendo me doy por entendido con voluntad
sobre que Renuncio las leyes de la entrega de
pruebas excepcion de la non Numeraria pecunia
de mas de mi Cava y aque. ave por firme lo Con
nido en este Instrumento y satisfago dha. Cont.
al Plazo estipulado me obligo en toda forma
conforme a dho. Commis. Vienes y otras muebles de
muebles y Vaices hauidos y por aver dos Posera
Cumplido alor el Juicio y Justicia de Suell. que
de mi Cava y negocios puedan y suvan conozer
a Cuyo fueso y Jurisdiccion soy y me someto y as
que al Cumplim. de esta enclip. me obligo por
el mayor Vigor de Dio y como si fueran Orato
de Venencia definitiva de Tasa Competente pasada
en autoridad de Cosa Juzgada Convenida y no ap
lado Renuncio todo Dios fueso y leyes de mi Jur
el Capitulo de las de Penit. de guardas de solutionibus
y la oral del Dio Conde que la prohibe en Cuyo
fomento con lo dho. de dho. y pmo el dho. de
quier lo el dho. de dha. dha. de Valencia doy
Conde de dha. dha. d'Alonso Garcia de dha. dha. dha.
Christoval Simon Al. ordinario de dha. dha. dha.
todo de dha. dha. a treinta de Mayo de mi dha. dha.
xvna y quatro de  D. Jph. Bravo Barro

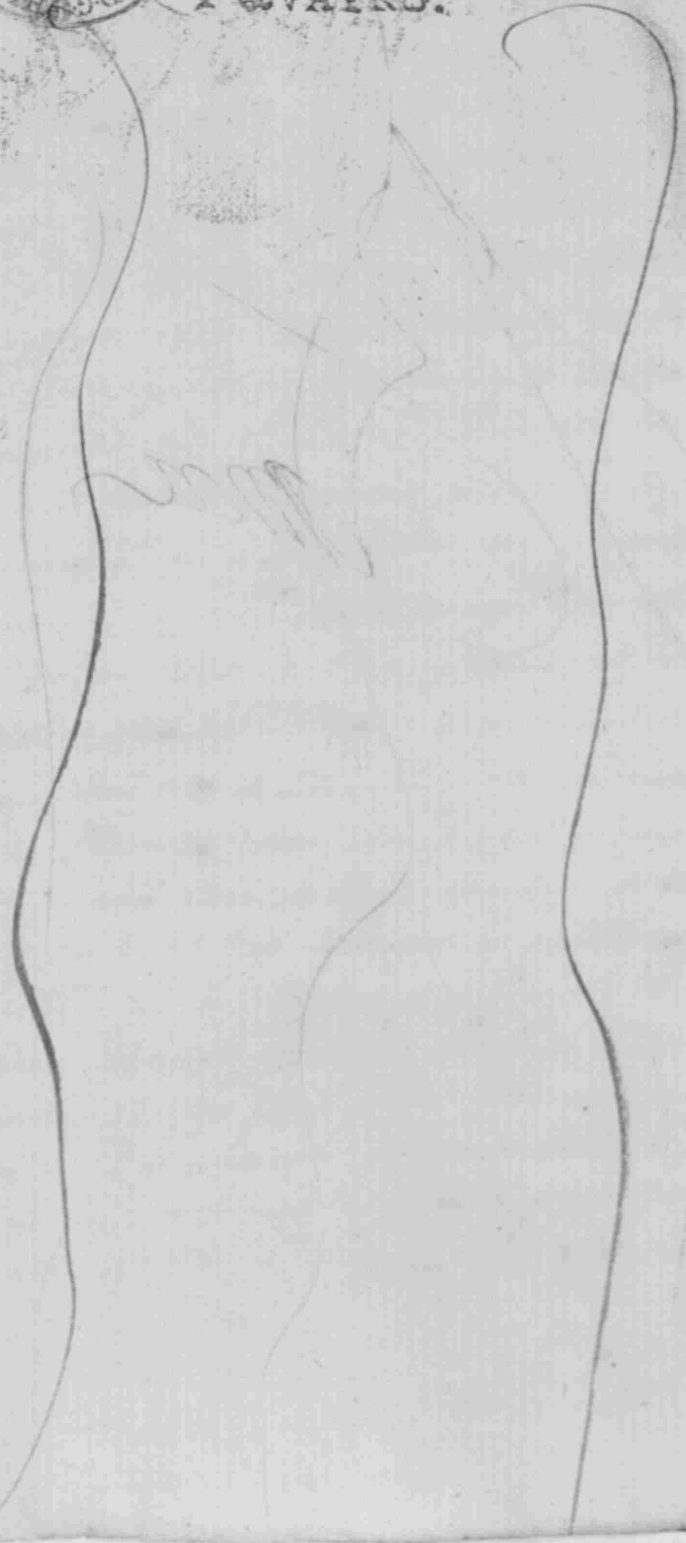

Calle de dha. dha.
de dha. dha. dha.



De veze maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.



[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

13

Contra estas Datas Invenio propicio y mercedos que se le
hicieron Seguido y Recibido las Sumas Mexicanas para Beneficio
y Beneficio que se recibieren fha y mejorado aunque no sean
orden ni necesidad sin embargo Voluntaria y por ende no pue-
dan Executar y avernos hereditas Sumas Recaudas ni Justifi-
cacion que el Numero Simple del Executarre, en que lo dife-
renza y las Mermas de esta prueba; a cuya financia y Con-
plimiento obligamos nuestras Rentas y Rentes muebles de mobien-
tos y Rentes recibidos y por acuse de esta forma Compulso de los Ven-
turos y Justicias de Sill en especial de las dadas y a cuyo fecho
y Jurisdiccion como Superos Nunciosamos el nro proprio ofi-
cio y Justicia con la Voz Sin Embargo de Jurisdiccion on-
nina subscion para que con Compulso no apremien por
Amagos Voz de Dño y como Refugio por dños de Con-
tencia definitiva de Nros Compereve, para en averdad de
con Jurisdiccion Conservada y no apelada Nunciosamos todo
Dño fha y hura de nro fecho y la Real del Dño con la que
la prohibe. E lo basto. Nos mandamos dar del Reyano Sena
de Consules Excepcion de Jurisdiccion de Foro Madrid
Revisada y como que sin y hablar de fecho de las Mujeres de cuyo
efecto han de abiaras por el pñe. 28. y sabed que a ella
de Nunciosamos especial y por la causa. Vno a Dño nro Sena
y una Señal de Cruz. que luego contada con doni mano decha
decha ni venia contra el tenor y forma de esta escrup por
Dño de nro Nros Particulares nra de multiplicacion nra on-
cuna ni. Vno que de Dño me Compereve por quanto el nro
nra de nra escrup. nra y es doni libre y espontanea
Voluntad sin fuerza apremio ni Inducim. del dño ni
mandado ni de otra alguna Persona y por Nunciosamos en
mi Beneficio, No lo pidiere o fuere contra ello no
quiere sea oya en Juicio ni fuera del, y acere su
recurso no le pedia ni pedia absolucion ni Nra-
cion con cantidad su Nuncio. Que Obispo y nro que
de plaza Concedida y si acaso viene Concedida a pro-
prio monu. Ed. Excepcion de nra del accipiendi oca
ora fama no vna de nra Nuncio de nra de nra
suma y de Cruz en caso ameno Valera; Nra via



De aca merasobis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Sequiere y Cumpla el Tenor y forma de esta escip
que tras esta Mancomunidad otorgaron por el
presente es. pp. y testigos en esta Villa de Salvaca
endo dia del mes de Junio año de mil Setecientos
Setenta y quatro y los otorgaron aqui en lo el
dho. en. pp. del Numero y ^{lo} ~~aprovecham~~ de esta Villa
Doy fe con esto asi lo dijeron otorgaron y no
firmaron porq no supieron en tiempo lo hicie
ron los dho. que suen que lo hicieron D. Juan
Garcia Calero Merced de esta T. Andres Mendez
y otros Señores todos Vecinos de esta

pp. W. D. Gra
Calero

pp. Andres mendez

pp. Gallardo
Garcia Vera

Hechos la Ciudad auto y otros qualquiera que
contra el otorgante estuvieren formados de nuevo
formasen y presenten en ellos Pedimentos Negocios
Emplozamientos ^{con} oposiciones Citaciones Protestas Juicio
las Contas de cuentas escritas expensas testigos
testimonios Informaciones Provanzas y demas
Instrumentos y Papeles que menester sea Abon
ne fache Contradiga y Negocios quanto menester
sea no oya Autos y Sentencias Interlocutorias
y Definidas Consienta las favorables y Apela
de las Autos para ante quien con Dios y vida y
deusa Sida las apelaciones en todo grado e Instan
cia gaxe Producciones y otros Despachos que Inter
maxa oara se Interceda la Persona contra quien
se ditiere Nueve Jueces de cada ses. y otros
qualquiera ^{nos} ministros de Justicia Jure las acu
saciones y Deparar de ellos siempre que Contrage
y finalmente haga todo quanto otros Autos y
dilis. sean conducentes para el seguim. y
defensa de otros Pleitos de forma que por fal
ta de Negocio y Circunstancia que se Re
quiera y aqui no vaya expreñda no el
de de obrar quanto quanto al dño del otorgar
sea Conbeniente que todas las ha aqui por
Repetida como si lo fueran de la dñe de verdad

Señor marqués.



SEÑO QUARTO, VEINTE
MARAVÉLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the letter or document.]

[Handwritten signatures and dates at the bottom of the page.]
10 de Mayo
1764

Testimonios escritos Escrupulosas Informaciones Procuradas y ac-
 mas Insauron y Papeles que tenga por Combeniente y Combeniente
 a favor del Organo. Toda Terminos quales Plazos Prisiones
 Soluciones Embargos y Remembargos de bienes o yya auto y de
 zencias Interlocutorios y Disimulas Consienta la febleza
 y Apelo y Suplicas de las aduersas para Ansequien Con-
 dno pueda y seba sigo las Apelaciones y Suplicacio-
 nes. Enteros quados e Inmunes que Reale Provisio-
 nes Carta Sobrecargas Cauuras Paulinas y otro
 Despachos que Intimara y haxa se Intimen a la Por-
 dno e Personas Contra quinos indixieren Nave-
 Jucei abaxado ess. Nozias y otro quales quiciera Mi-
 nistros de Justicia Abone Fache Contradiga y No-
 de quya loque le pareciere y finalmente haga todo
 quanto actos auto y Dilixencias fueren Conducentes
 a favor del Organo y las mismas q pudiesen ha-
 cer siendo pres. y para todo ello anexo fisco
 y dependiente le da y Confiere en Poder a el Ono
 cado D. Juan Garcia Calero sin limitacion alguna
 y con Clauula de Substitucion suya y que lo pueda
 substituir. En no otra Poder Noocar lo obtiene
 to y nombra otro de Nuevo con Cauura sin ella
 que avien Nleba de Carta enfama y a lo que
 embixado se en Poder obare y renuare el dho
 D. Juan Garcia Calero y demas en quinos se oba-
 nuya obligo el Organo su Persona y bienes
 muebles demobioner y faxes abidos y por hacer
 de Poder Cumplido a los Señores Reyes y Justicia
 de su Rey en especial a los señores D. a Cuyo fisco y Ju-

17
revisión de y esta suspenso, y aler que embargo de los papeles
fuese mandado para que se le apremien por el mayor
Vega de Dño al cumplimiento de lo aquí contenido y como se
fuera mandado por las Reales Cédulas para
sado en virtud de las Cédulas Reales y no de
y todas las demás leyes fueros y Dño con las
que prohibe la real del Dño en forma, como testé
monio así lo dijo orago y firmo el oragante (a quien
To el esc. pp. de esta dña. J. de J. de Caraca) siendo testigos
Juan ferns Angel, Juan Garcia Orago, y Chirino de
por Notarial don vecinos de esta villa

Juan Notario

Ante mi
Juan Gallardo
de la Jura
55.

Señor marqués.



SEÑAL CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

[Faint handwritten signatures and scribbles]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la Villa de ... para la ... por Juan Lopez Rico

En la Villa de ... en veinte y ocho dias del mes de Junio año de mil ...

an Lopez Rico vecino de ... Juan Sanchez Hidalgo ...

de veinte y una ... de ... de ...

que con dictamen de ... por via de deposito ...

por lo que ~~se~~ el otorgante, de todo esto y de lo
que en este Caso se requiere, otorga por la presente
que fha. a los diez y seis de Agosto de mill e quinientos e sesenta e tres
Cabeza de Procurador en las ciudades de Toluca y una de Me-
rida, los que concurriendo estas, empobres de qual-
quiera de las dos, sean ciertos y seguros en todo
tiempo, y sin fuerza y fuerza; y quando assi no se
se obliga el otorgante, a saber, hacer su dep. Valor
tanto de las Cotonas quanto de sus productos fuerza
y fuerza para lo que haciendo como hace de Causa
y negocio ageno suyo propio, quiere ser apre-
miado por el mayor Valor de Dño al Cumplim. de
lo contenido. Como su fador de Varasamiento y
sinque con el Prad proceda a lib. de Execucion
en otra alguna de fuerza ni de Dño. Cuyo Be-
neficio Nuncio expresamente, y para todo o-
bliga su Persona y bienes muebles remobien-
tes y raíces habidos y por venir de Poder
cumplido a los J. Jueces y Jueces de V. M. J.
en especial a las de la C. a Cuyo fador y Jurisdic-
cion es sujeta Nuncio el suyo propio o-
milibio y herencia y otro que derecho tenga y
gane con la ley de combenir de Jurisdiccion, con
nada Judicaria p. que al Cumplim. de lo con-
tenido en esta escrup. se complete y apacien-
por todo Valor de Dño y como si fueras p. o-
de sentencia definitiva a Toda Completa, por



de die moratudo.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a letter or document.]



Veinte mercedes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Ante mi el Sr. D. Juan de
Blanca en su oficio de
Notario Real de la Real Audiencia de Sevilla.

Separe por esta ff. escrup. Cometo
al Sr. D. Manuel Baro y Compañia vecino y del Comercio de la
ciudad de Sevilla Treinta denarios de Treinta dias nuestra
de Sevilla y desp. para baxo de Quincecientas sesenta ano
bas y media de lana Blanca en vacio fina de extremas
duras y Corte de un pres. año que en Cinquenta y seis
Cavalerias mayores y menores y dobles Soas sin marcar
las Conducen Juan Martin Pizar y Compañia vecino
de la P. de Ayllones ala Ciudad de Sevilla y doable
de la Cruz del Campo a Paces de la V. Vuelta de
la Compañia Cuera y de los vecinos de ella a saber a D.
Bento Romero Tre Cinquenta y tres @ y tres quartos de
D. Jph Brauo Barro Tre Sixta y cinco @ del S. M.
Pedro Garcia Ortega Cinquenta y cinco @ y quatro de
Machia Jpe Angel Cinq. y ocho @ y quatro de
Vinte y siete @ y media de Fran. Barro Vinte y ocho
@ y media de Fran. Vambor Albalgo Quarenta y ocho y m.
de Juan Lopez Rico Vinte y media de Fran. Garcia Calzadas
de la Vuelta de Juan Brauo Tre y dos de
la Vuelta de Alonso Barro ala V. Vuelta y una y tres
quartos de la Vuelta de Juan Agonfo Tre y una y
de la Vuelta de Alonso Vambor Calco Cinco, que toda

erai partida componen la expresada Cantidad, y se
 proceda de lo pasado tanto de lo referido, como
 de este año de la dha con cuya dha Caminaron dia
 de este año sin excepcion Camino a otro davorero y en
 la dha y como fueren las correspond. vuelta de
 Luis de su Paradero que el referido termino a se
 mar de que sidana por de Comiso pagase la R.
 dia y el otorgante por el davorito como va favore
 y por el pagador para lo que ocuira como age
 de causa y negocio ageno mio proprio mobili
 go al cumplim. de lo contenido en esta escrup. con
 mi Persona y bienes muebles inmuebles y dha
 cas heredos y por aver soy Posea Cumplido a
 lo d. fueren y Juicias de v. m. en especial a la d.
 dha d. a cuyo fueren y Juicio soy davoro de
 nuncio el mio proprio y uno qualquiera que
 de Nuevo tenga y gane el domicilio y fealdad
 con la ley v. m. de v. m. de Juicio omnium
 Judicum para q. doque dha me Compelan
 y apremiar por el mayor Vigor de Dio y como
 si fuere por virtud de sentencia dha de
 Juicio competente parada en autoridad de Cosa Juzga
 para Contendidas y no apeladas Nuncio todos los
 dha fueros y leyes de su favor y lo de este Casso
 con la qual en forma y lo que la prohibe
 en cuyo Testimonio avi lo dho otorgo y
 fize en esta dha d. de dha. En esta dha
 20 dia del mes de Julio de mil secc. de setenta
 y quatro al y el otorgante aqui en To el

23
Ch. pp. Clara de la V. de los Condes Juan de Dios
orago y firma siendo por Juan de los Angeles
Juan Bravo Borzaso y Juan Bravo Izquierdo
V. de Clara de la V. — Enc. V. = e. = V. =

Ch. Bravo
Clavera

Arrend
Don. Gallardo
Gallo Vera

De diez maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page. Some words like "Barcelon" and "1764" are faintly visible.]

Como Jafador y Pral pagador para loque hoiem
do Como hago de Cuentas y negocio ageno mio pro
prio me obligo al Cumplim. de lo Contenido en esta
escrup. Comen Personar y Tener muebles de mueblen
re y Vacia Avidos y por heuon do y Pasa Cumpli
do als V. Jueces y Justicias de S. M. en espe
cial alu deusar a Cargo fuero y Jurisdic. Voz
Jufeto Nuncio como proprio domicilio y Verin
dad y otras que demuebe Tenca y gane con la
ley Vicomencus de Jurisdicciones omnium iudicium
y que alogue dho es me Compelan y apremien
por el mayor Vigor de Dño y Como si fueran por
vicio de Venencia Dignitadas de Juez Competente
paradas en actividad de Cosa Juzgada Convent.
do y no apeladas Nuncio todos dho fueros y
leyes de mi fuero y los deere Caso con la qual en
forma y loque la prohibe; Encuyo Testimonio
asi lo dize oraga y firmo el oragante (agente
Yo el ass. ff. deum dho 7. de Valo. Day fee Co
naco) siendo Testigos D. Alonso Garcia Ortega
Dño Juan Brano Borrado y Juan Garcia todos
Por. deum dho 7. de Valo. Conetta a Doce de Julio de
milibates. ¹⁸ Veintay quatro años

Ch. Bravo ff
Clavero ff

Alonso
Garcia
Ortega
Juan
Borrado
Juan
Garcia

ESTADO GUAYTO, WHITE
REARVEDIS, AND DE MIL
SELECCIONES Y SEEMTA
Y GVALRO.



Amca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Handwritten signature: R. M. Ca

Señe maravedis



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHAVO

2^{da} de Venta de unas Casas situadas a la Calle de la Cruz...
necesaria para...
Pedro Garcia...
Alcaide...
Bueno...
de 500^{rs}...
Alcaide...

Se pase por esta publica...
orig. de Venta Real y perpetua...
Enagencion...
Pedro Garcia...
Catalina Bravo...
que somos vecinos...

Di Copia...
señe maravedis...
de Junco...
y Comuna...
la Base...
señe maravedis...
mando Alcaide...
para la...
señe maravedis...
Causa...
de Josep...
Calle que llaman...
de las Casas...
de las Casas...
de las Casas...
de las Casas...

Cito Mayorazgo Pastorengo Capellanías Obispias y de otra Fly
porca Especial ni general que latere ni vide conoze y por
tal vela de claramos aseguranos y vendernos en precio
y Cuantias de Diviuentos R. C. que por su Compra no
hondado y pagado en Dinero de Contado y Enmoneda
vual y Corriente de los Reynos de España sobre que
no damos por Contados recibidos y pagados a Nuestra
voluntad, y porque la entrega nos de presente la Con
feximos y Renunciamos las Leyes de la Entrega supue
ba Excepcion de la non sumerata pecunias y demás
de este Caso; y Confiamos y declaramos que en esta ven
ta y Contado no ha Interbenido Solo fraude, ni Enca
ño por quanto la Cantidad recibida es el Justo precio
y valor de dhas Casas y no valenmas en el estado
presente, y Caso que otras valgan o valen puedan en
qualquier Cantidad que sea de la Demanda y mas valor
les hacemos adha Compravamos y sus herederos y sucesores
y Donacion de ella Buena Fidei suya Perfecta e In
vocable de la que el Dño Nrao Jha Jha Jha vale
deix para siempre jamás sobre que Renunciamos
las Leyes Encabidas alas Donaciones generales e In
menias Contas del Ardenam. Real Jha en Consejo
de Alcalde de Henares y el Termino que Confiamos
a dhas haviamos y Teniamos y a poder de Jha Jha Jha
si se separaiera Engaño; Y de oy dia de la Jha
de Jha Jha para siempre jamás Nos desistimos
dixamos y apartamos y asuertos herederos de la
Real Corporal Tenencia propiedad Poderes y Vinculo
que haciamos y Teniamos adha Casas, y todo ello
lo cedemos Renunciamos y desistamos en dha Con
pravamos, y los suyos por el otorgamiento de esta O

Captura en el Notario del p^o de 26 no 26
su traslado les vintas de Fidei Posicion y Verdadera Fidei
con Enjemas; Tenet Incien que de f^o de D^o no le tomar
ni Constitucion por sus Inquilinos Tenedores, y proca
res Tenedores para las acione Conello en todo tiempo, y
no obligamos y amovemos herederos ala Coiglon seguida
y vancamiento de esta Venta en tal manera que aella
ni parte no les sea puesto N^o embargo ni Impedim^{to}
y si se saliere o demobiere luego y todas las veces que
total suceda, Como pagare de d^o Compradores o sus
herederos Novatos o los sueros fuxmos Neguados, val
demos y valdean ala Doa y defensa y nuestra Co
sa guerra y N^o seguiran fincoran y acabaran
entodo q^o rados e Inmancia para l^o d^o compraz y val
bo, y en la guerra y pacifi^{ca} Posicion de d^o Casas; Ino
lo Cumpliendo asi les valberamos y Reincrimamos y nues
ros herederos, los d^o Quimientos Reales y otros Reibidos
Comunas para las Casas q^o d^o Daños Inmancia por su
cion y menoscabo que otros hubieron supicido y Reibidos les
labora N^o para edificio y Beneficior que se hubie
sen f^o y Mejorada aunque no sean Utiles ni Necesarios
sinca voluntarios y por eso esto sino pueda executar
y nuestra herederos sinca Masada N^o justificacion
que el Taxamento simple del Executor, en que lo
d^o fuximos y les N^o bamos de otorgueba; Acuyo fuxime
za y Cumplim^{to} obligamos Nuestras Posiones y N^o v^o
Muebles Venoblanes y N^o vices Acoides y por su d^o
mos para Cumplido alo f^o fuxes y Juicias de d^o fux
especial aladecora Villa a Cuyo fuxo y Jurisdiccion
soposuficos N^o vicionamos el nuestro propio Domicilio
y Vecindad y otros que de d^o fuxamos y ganemos
con la ley Sicombenit a Jurisdictione omnia iudic
cur para que alogue dichos no Compelar y ap^o
mier por el mayor V^o de D^o y Como d^o fuxa

que tiene Introducida esta Villa, Anne v. m. / que sea que
 su Ministro de Hacienda y Direccion de Rentas Provinciales, sobre
 la Vaja del Cabazon desta dha. haziendo las aperturas y darse
 quanto para sean conducentes para conseguir el dho. de dha. Vaja
 de Cabazon y de lo demas asuntos que esta i. Empresa y q. queda
 defendida de quanto Pleitos vele fedminasen, presentando entos
 Memoriales Pedimentos Requerimientos Empuamamientos Oponiciones
 Citaciones Contradicciones y Protestas, Fida Embargos Embargos
 Desembargos Ventas Frances y Romas de Riones / Tomando
 sus Posiciones y ampares / Execuciones Exclusiones, Soluciones
 y Empruebas oficia de ella haga la Competente con Fijos
 Testimonios Informaciones escritas Escrupulosas y de
 mas Papeles e Instrumentos que tenga por Conbeniente
 Abonando lo presentado por Faxe de esta i. su Consejo y
 Comun, Fachando y Contradiendo, quanto Concontrario
 se daga y alegue; oya Autos y Sentencias Incalcutables
 y definitivas, Consintiendo lo favorable y Apelando y su
 plicando de lo adocaso siguiendolo en toda Instancia
 Quales y Tribunales hasta su ultima determinacion, p
 da Cortes, las Jure, Jure, y Cole; Neuse Jures Secriados
 Nos y otros qualesquiera Ministros de Justicia, Jure
 Castales Reuaciones y separe de ellas, siempre que
 Conbeniga; gane Provisiones Cartas Sobrecartas Censuras
 Paulinas y otros Despachos que sea venotifiquen e Inti
 men alas Personas contra quienes viciuquieren; y p
 nabmente haga practicas y practiques quanto al
 Autos apremios Juuametos, yuamamientos, y demas
 Dilidencias Judiciales, y extrajudiciales se Requieren
 hasta conseguir la Casa de dho. Cabazon, y la otra
 Determinacion de todos los Pleitos que esta dha.
 su Consejo y Comun tengan Pendientes y de nuevo vele
 principiaren, que para todo ello, y quanto sea neces
 sario anexo Incidencias y dependientes se Confie en
 se Pasa General al dho. D. Ramon de Abayta tan
 ampto que por falta de Clausula Requiere, o Circuns

28

tanía que veniere y aquí no haya expresada no
debe de tener efecto quanto obrare y acriere el dho. Apoderado
para los fines a que vedáse, pues todas las habemos
aquí por Nocidad como si fueran de letra. enise
Poder el que se confiere al dho. D. Ramon Contada con pl.
tud anexidades y Conesidades, Sobre franca y gñal. adm.
nistracion. y Clavulas de que se trata en
quin Como y quando lo puzen. Noscamos uno vobres.
tudo y nombramos otros de nrebo con Cauca osimilla
que aora Noscamos de Cartas en forma, Tael Cumpli
miento y obexacion de lo que en virtud de este Poder
se hiciere obrare y acriere, obligamos como ba dicho los
dho. señores señores y Notas del Consejo de esta dha. dha.
y damos para a los señores Jueces y Justicias de v. Mj.
que de nuestras Cartas y negocios y uedan
y deuan conocer, en lo pual obrare en virtud de
este Poder fueren sometidos para que asu Cumpli
miento nos obliguen por el mayor Vigor de Dio, y como
si fueren por virtud de sentencia definitiva de Juez competente
pasada en suentada de Cosa Juzgada, Conventula y no apelada
Nuestro Juez de los fechos y dize de no favor y del favor
de esta dha. dha. Consejo y Comar Conde de la Venecia y la
del dho. dha. Consejo, Encuyo Testimonio así lo diferon
otorgaron y firmaron los dho. otorgantes a expiccion de un
que para vna lo aza otro, y a quieros. Lo dha. escriba
re publica del Nombre y Ayuntamiento de
esta dicha Villa de Jofre. Concesos, Vn dha.
Jofre, Juan Muñoz Par Alonso
Gonzalez y Manuel Mendez
Toda vezinos de esta dha. Villa de
Salvador. Cnella a veinte y cinco

Señor marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Día del mes de Julio de mil Setecientos
Setenta y quatro años.

Chibims Pedro Garcia Jeronimo Monje
Ortega Caro Limon

Christoval Sanchez Juan Serran
Valdivieso de Zubenago
Joseph Sanchez Josephino
Calvo donado

Fue por el Sr. Juan Dorado
Diputado Don Gonzales

Francisco
Don. Gallardo
Don. La Rosa

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

que les valores en esta parte que los dones ^{do} para
de la Carta de ^{no} ⁹ que Confesso hecho recibidos
estos años de ^{no} ⁹ Realmente y Confesso en nombre
de ^{no} ⁹ y Confesso de otros ^{no} ⁹ y otros ^{no} ⁹
sin ^{no} ⁹ y ^{no} ⁹ por lo que de la misma ^{no} ⁹
concedida pagada y ^{no} ⁹ con ^{no} ⁹ que hego
de la ^{no} ⁹ de la ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
paga ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
los ^{no} ⁹ que ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
de ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
jurisdiccion ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
sua de ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
Cartas de ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
firmas que en ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
vaya con ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
para que ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
declarado para ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
en el ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
cobrar y ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
pueden ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
tambien ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
de ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
mas y que ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
varias ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
hego ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
mis ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
fueron ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
de ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹
lo que ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹ ^{no} ⁹

que adquirida de otros mis herederos y sucesores y el
 Beneficio de la Ley Siconbonaris de validacione omnium
 iudicium vltima Pragmatica de las famillias el de el
 senado y leyes del Reydono Venatus Consultas Arrogans
 y gubernas Constituciones de Foro etatis Paridas sin
 embargo de que se auisado el puer 1586. Relacione de
 estos que no obligan las obligaciones que se han
 algunas no siendo de su utilidad y Combeniencia
 sinces. Nunciando el otro fecho y auisado de el
 leyes como las Nunciacion p. la puer. amas de de la
 ran como de el otro fecho y Nunciacion obligacion que
 esta para hago de mi Combeniencia y utilidad por lo
 que para su mayor firmeza hago otra Nunciacion y
 del fecho de la de mas leyes fechos y deo q. por mi R.
 fecho de el otro fecho me puedan amparar y amparar
 con la pual del en forma p. que ninguna me apor
 veche de suya manera y en la de mas que se
 fancia y solemnidad y deo de Nunciacion como de
 no fue expreso asi todo lo qual. y prebiniem
 do que por el traslado p. que se ha de de el excip.
 para lo Nunciacion acuyo fecho es de la de acudir
 y acido por esto y asi como a que se tome razon
 de el en el Oficio de Joficial de otra Ciudad de de
 de mas de el juicio termino de los termino de
 permito sig. de la de su fha. en conformidad y
 de el de la de la R. Pragmatica que asi lo
 precepria p. lo que se va de la de la pual
 de asi lo digo de el y no firmo y no vale
 por lo que a mi nombre y de el se executan con
 de los de el de mi organismo que se de el
 Garcia Calvo Juan Bravo Benavente y Andres Monca

Vicinia de la d^{ca} de Salomon en ella a veinte y seis dias
 de Julio año de mil setecientos y quatro y por
 el dho. p^o. en. Como que los del Rey y de la d^{ca} de Salomon
 de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 en la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 el d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 gan. 10 y dho. p^o. en. Doy fe como en m^o de que me
 dante hallare p^o. tambien del aquel otro acuyo
 fazon es una escrup. p^o. y basta en m^o de que
 copiar y veras por vario dho. del Conocim. de la d^{ca} de Salomon
 Tropa de la d^{ca} de Salomon con suyo dho. fe del p^o que
 quedan en escrup. en las quatro fozas que se con
 prehenen en las d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 del p^o de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 y p^o de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 sigue en la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 ma en la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon
 del d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon y de la d^{ca} de Salomon

Testigo p^o la d^{ca} de Salomon
 D. Juan Gu Ca
 lero

Don Pedro
 de la Vera
 Antena

Salvador de la Vera
 Soraco



veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...' in cursive.]

Triste marañón.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Ed. de Venta Real de ma
Herra Cercada alas huertas
esta 1.ª otorgada por Fran.
Diego En 1550. 2.ª a
fava del Sr. Pedro Garcia
Alc. ordin. de esta 1.ª
Mujer e hijos

Sepan quantos esta publica
Escrip. de Venta Real y
perpetua Enajenacion Viven Como
Yo Fran. Fernandez Diego Reino
de esta Villa de Valencia por mi y

aca y nombre de mis hijos herederos y Subcesores pres. y
futuros y para siempre Jamas otorgo que venda y doy
en Venta Real en pure y por puro de Cidades de sea
oy dia dela fha desta Escrip. perpetuam. al
Sr. Pedro Garcia Ortega Alcalde ordinario desta dha
Villa y Catalina Brians su Mujer para la Muger
sus hijos herederos y Subcesores presentes y futuros, y
para quien de qualquiera de ellos toviere dha Causa
vra o Vason de lo mismo a saber una dha Mugada
comprada de Piedras y Tapia que tengo por mi pro
pria por auela heredado de Christoval Fernandez
Diego e Manuel Gomez mis Padres ya difuntos ve
cino que fueron de esta dha 1.ª y esta dentro del
Covido desta 1.ª y Sitio delas huertas contiguas a ellas
y hace de fajas de Cobara en Alcazar y linda con hu
erta delas Villas de fernando de mones y Sebastian
Gomez de esta 1.ª por la parte de arriba y palacio
abajo con Cortinas de D. Benito Romero Pro de esta 1.ª
y Conel Ancoy que de ellas vale para el dho 1.ª

88
ello y vela doy Concordar sus entradas y salidas
das con Costumbres d'os y Arbidumbres y con
la Parte del Agua que le Conviene y por
Habr de toda Carga de Condo Vinulo Mayo
rasgo Pasosano Capellanias obrapias y se otras
Ipotecas y obligacion quero lasine nuda Co
noce y poral vela Declaro a repuro y vendo
empresio y quantia de Vinulo y Quinientos
R. que por su Compra me ha dado y pa
gado en Dinero de Ciudad y en moneda de
oro usual y corriente en este Reyno de que
leydo al puer. en. de fee (el to el ess. pp. y del
Numero y Ayuntamiento. La Doy de aver parado
Realmente y con efecto ante presencia y dela
delo testigos deere Intrum. la dha Cantidad
delo Vinulo y quinientos v. de R. en oro y
cinco Monedas de a Trezientos v. de Poder
del dho Comprador al de el. Bendeon) y a
mayor abundam. Confieso la entrega y re
nuncio sin puebar excepcion de non Nu
meratas Pecunias y donar deere Carro; Con
fieso y Declaro que en este Venta y Contrato
no ha Inveniente Solo fraude ni enga
ño por quanto la Cantidad Recibida es el
Justo precio y Valor de dha Pemas Concordas
y no vale mas segun el estado puer. y Carro
mas Valga ovalor puebe en qualquiera Can
tidad que sea de la demania y mas Valor del

3A
hago adha Comprados y sus herederos gracia y
Donación de esta Buena para Mera Perfecta e Ine-
vocable delo que el Dho. Nomo. fha. Inten. Cion
Irrevocable para siempre Jamas Valdeas sobre
que Nuncio las Leyes Comedidas alas Donacio-
nes reales e Inmortal Culas del Ordenam. Real
fha. en Corte de Alcalá de Craxer y el termino
que Conforme a ellas acia y tenia para poder
pedir Nuncio del Comprado ala mitad de su Justo
precio si supiereas engano; Tercer o dia de la
fha. de esta escrup. para que Jamas me devino y
amis herederos quito y aparto de la Real Corporal
tenencia propiedad posesion y victorio q. acia y
tenia adha Juana Conceda y dema que le Corri-
ponde y todo ello lo cede Nuncio y tras paso en
los dho. Comprados y sus herederos por el Ordenam.
de esta escrup. en el Nuncio del precio ess. para
que dando su traslado le sirva de Fidei Jus-
sion y Verdadera Justicia en forma y en el In-
terin que de fha. de Dho. no la oman me Corri-
sion y amis herederos por sus Inquilinos Tene-
doras y precarios Incedores para las ociones Con-
ello en todo tiempo; y me obligo y otho mi he-
rederos ala obediencia Seguridad y seram. de
con tener en tal manera que acia, ni yarse
no leera pueyo Pleyto, embargo, ni Impedim.
y interuisiones olemobieres luego y todas las Ocas
que total suceda y Como por parte de dho. Com-



de la Audiencia de Lima

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

procurar que herederos yo y los misos fuereis de
quienos saldemos la voz y defensa de todo de
ellos y nuestra guerra contra y contra lo se
quiere y fereceremos en todo grado Instancia
y tribunales hasta de ser a los Congregados oves
herederos esta guerra y pacifica Provisión de Dha
Tierra y no lo Cumpliendo así le Observe y No
tenere oves herederos lo Dha Ymmil y quinientos
de recibidos Comunas todas las cosas que los Daños
Intereses y perjuicios y menoscabos q se les Observe de
guerra y guerra las labores de las Yngas edifi
ción y Beneficio que Obvien fho onofrado aunque
no sean oves ni necesarios sin ser Obventados y pro
no do esto seme pueda excusar y como herederos
sima No auto Jurisfican q el Jazam. simple
del excusante en que lo dispere y le Plazo de
otra prueba: a la y fmeza y Cumplim. obligo mi
Persona y bienes muebles y raíces hecidos y por aver
doy lo en Cumplido a lo J. Jueses y Just. de la m. en que
cual dar de un f. a Cuyo fmeza y Jurisdic. soy Jueses
Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad con la
ay de Consuevit de Jurisdiccion q en mi en su
dicum para que a lo que fho es me Compelan y a
premio qn el mayn Vigor se deo y como si fueras
ya oves de Contencia de fmeza de Jueses Compel
teve pasada En autoridad de Cosa Juzgada con



Señal maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO

Ynda y no apelada Rnuncio Non Tros fijos y
leyes demí fuora y lo que prohibe la gñal del dño
en fomas: Cuyo testimonio así lo dijo oton
op y fimo el vngante (aquien lo el dño es dñy
de Conaco) dñdo testigos Juan Bravo Ber
naxos Trof Sanchez Calco, y Juan Garcia Bar
co Tros testigos deca dña S. de Vala en ella a
veinte y ocho día del mes de Julio de mit vna.
veinta y quatro a En = ni =

fran fernan
dez luengo

Ante mí
Don. Gallardo
de la reya
no
55

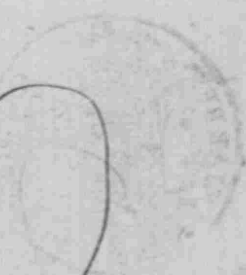
SEBASTIÃO DE CARVALHO
MAGALHÃES
DEPUTADO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

Franco
de Luengo

[Handwritten signatures and names, including a large, stylized signature that appears to be 'Francisco' or similar.]

STREET, GAVO ALLE
LIM DE CIA. SINTON
ATHENS 1327
Y GVARRO.



Two large, vertical, wavy handwritten lines in black ink dominate the center of the page. They appear to be stylized or possibly represent a signature or a specific code. The lines are thin and somewhat irregular, with some internal breaks or gaps.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

*De
que
en
a
de
a
ga
b*

fuere con Poderes gñal el v. conde al dño D. Juan
manuel de Villuillas tam hamplico que por falta de
clausula Requiro o Circunstancia que se Requiere
y aqui no bayas expresadas no dese de tener efecto
quasso obrare y actuare el dño Apoderado pues to
por ha aqui por Ycedas el v. conde como villo
puesen ala dñra enve Poderes el que de Co
fines conoba amplio, anexidades y conuisiones de
libre fianca y gñal administras. y Clausulas de que
lo pudiese obrar en quien como y quando lo pareci
ca Noocan uno o dos y nombran uno de Nueva
bo con Caua o sin ellas que avda Nleba de Corta
enformar; Tal Cumplim. de lo que en virtud de
Poderes y su contenido se obrare y actuare obliga
tamente viene muebler remouerse y vices hauidos
y por accion de Poderes Cumplidos al v. Jueses y Just. de
S. M. que de sus causas y negocios pudiesen y de
conocer. En especial al que por sus Poderes fuere
sometido p. que su Cumplim. le compelan y apremie
en pñal mayor Ngin de Dño y loro vifuras ven
gencia difinidas de sus Comprensos dada en autori
dad de Cosa Juzgada consentida y no apelada Nuan
cia todo dño fuere y lo que en favor el Capitulo de
am de Lria Aduandus de Saluacionibus, y lo gñal de lo
dño en fama; En Cuyo testimonio asi lo dño otorgo
y firmo dño v. conde. / en quien to el dño Sr. D. Jofe Co
naco) siendo testigos Juan. fñe Angel Juan Bravo
Borquez y Andres Mendez todo sea. En esta y = En la
Noctua de

Chimoval Duran
Luzco

Juan Gallardo
Bella Vera

De nte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVARTO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

de Censo deuda Compeno vinculo Mayorazgo
Personas Capellanias Obispias y de una Hipoteca
especial ni general quiero que se sepa ni reconozca
y por tal de la Declaro seguro y todo en su efecto
y cantidad de Dociientos y Cinquenta ^{Reales} vellon que
pa de Cuyas me mandado y pagado en Di
gese de Contado y Comoneda Real y Comien
to de Cuenca sobre que me doy por Conter
to satisficido y pagado ami voluntad y porque
la entrega non se pue la Confieso y Renuncio
Sustitucion de entrega Pruebas Excepcion de la
non Numerata Pecunia del Beneficio de los dos años
que Conceden para su Verificacion vieniego y de
non deue Causa Confieso y Declaro que en esta
renta y Contrato no a Interbenido do fraude
ni engaño por quanto la Cantidad recibida es
el justo precio y Valor de dha Renta de tie
ras y no Valemas segun el estado y precio
Caso que mas Valgas o abalor pueda en qual
quiera Cantidad que sea de la demasia y mas
valor le pago adha Compradores y sus hered
eros y sucesores por mi y lo mio gracias y Do
nacion de ella Buena Para una Persona e In
vencible de la que el Dño Nraa fecha Inven
tito Valemas para siempre Tomas sobre el
Renuncio las Leyes Concordas de las Donaciones
generales e Invenitas Contas del ordenam^{to} Real
que en lo de Alcalá de Henares y el Remedio
de los Quatro años q Conceden para Recindir la

39
Los Contratos son Justo y Verdadero Valor y escribi
niendo solo fraude o engaño o otro dolo que previene
para que no me aprovechen sobre este caso, y de a
oy dia de la fecha desta Escrup. perpetuam. me
desisto quito y aparto y actos mis herederos y sub
cesores de la Real Corporal tenencia propiedad Po
sessoriya y Señorio que avia y tenia adha su
te de diezmos, y todo ello lo cedo renunciado y tras
paso en dho. Compradores y los suyos por el otorg
amiento desta escrup. en el Novimo del ped.
escribano y que dandole sea traslado publico
las Virbas de dho. Posesion y Verdadera tradi
cion en forma, y en el Interin que de dho. co
no no da toman me continuyo y adha mis he
rederos y subcesores por sus herederos y sub
cesores y precarios poseedores y la accion con
ello en todo tiempo y me obligo y adha mis
herederos y subcesores ala escipcion segun
dad y sancion desta Real cedula en tal manera
que adha ni parte ni cosa ni parte ni cosa
bango ni fugidam. y libraline, orle mobilia
luego y todas las veces que lo tal suceda y
como por parte de dho. Compradores o sus herederos lo
y lo mis herederos y subcesores y dho. herederos
la ley y difensa y en la Corte quinta y veinte de
septiembre de dho. y acaturar entodo grado Inter
nacional y Subdual hasta entodo el fin y val
or y en la quinta y pacifica Posesion de dho. sucesor

Diez y nueve maravedis.



SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Joseph Lopez
Manriquez

Don Gallardo
de la Vera

Lo primero de Juan Gomez Puestas vez que fue en
Nari lo que el viene haciendo Corido el Examine
de la Ley en la Abadía de Nmatason en Christo
val Martin Tarco vecino de la Casa en la
Cantidad de sesientos y noventa y dos porcientos
de las Testamentosas paces aunque otras Casas cada
seiscientos y sesenta y dos mas esta Cantidad es del Con
padon por muerte de la dha Maria Sanchez Lopez
suia quien de la vida satisfizo su ministerio
dele Alimento y de quien era dha Casaca por
una Real Cedula en Real de Consejo de Yndias de
cinco y veinte y dos que sobresi tenian otras Casaca
durante el matrimonio de los referidos; y la tie
ra en treinta y dos y siendo pedido dho
Ch. Martin Tarco de obsequio lo correspondiente
para la Real Cedula poniendolo en execu
cion y succion del dho que me pertenece ami el
como al Abad y usando del poder que
phi con dha Casaca. Oyo por la pacion que
vendo y doy en dha Real por Jura de credito
desde el dia de la dha perpetuam para siempre para
al referido Christoval Martin Tarco para si sus hijos
herederos y sucesores presentes y futuros y para quien
de qualquiera de ellos obiere fido con o traso lo que
ma la referida Casa de Paxe de ella que corresponde
de las Testamentosas Insinuadas y la dha Tierra de
de la expresadas linderas contadas sus Entradas
y salidas con Contaduria dha y verbidunpues quan
tas tienen y la pertenecer y por libros de toda la
go de Consejo deuda Capeno vinculo Mayorazgo
Patronazgo ^A Obispias y de otra qualquiera
obligacion que no la tienen ni se la conoce y por
de la declaro seguro y sendo Comoral Abad en
lo dha Pacion que fue en lo que de Nmatason ano

11
por las dhas Cajas en Cien y noventa y dos y las
tierras en treinta y dos que todo lo correspond. adha
tantumta es ochocientos y treinta y dos. Cuya Cantidad
me habido y pagado en Dinero de Contado y en
moneda Real y Corriente Eneros Reynos, y porqu
la entrega no se presente la Confesio y Renuncio
sus leyes y toda Excepcion de la Non numerata Pecunia
de Beneficio de los dos años que conceden p. su verificac
cion siniega y demas de este Caso, y Confesio y Declarac
que en esta Venta y Contrato no ha Interbenido dolo
fraude ni Engaño por quanto la Cantidad Recibida
es el Justo precio y Valor de esta Parte de Casa y
Tierra y no Valen mas y Caso que en las otras
por quien en qualquiera Cantidad que sea de las
demasias y mas para le haga adha Comprador y sus
herederos anombre de esta Feudamentaria Gracias y Do-
nacion de la Buena Suavia de la Infancia e Yndolencia
de la que el dho. Rey ha fecho y ha de fecho
p. siempre para todas las que Renuncia las leyes
y privilegios concedidos a los Donacionarios generales e In-
munes contra el Ordenamiento de las Cortes de
Alcala de Eneros y los quatro años que por ellas
seme confieren para Renunciar el Contrato si se
cuera engano, conde demas de este Caso, que
no quiero me valgan ni aprovechen p. en el
Caso y desde oy dia de la fecha de ellas perpetuam,
para siempre para mediana Quirio y aparto y
adha Feudamentaria de la Corporal. Feudencia pro
piedad Sacra y Venio que viva y tenia de
esta Parte de Casa y Tierra, y todo ello lo caso Re-
nuncio y Quirio contra Comprador y sus hered
eros por el unigenito de su esposa en el Reino
del pto. escutano p. y donde se publico



Diez de maravedis.

**SELETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.**

En virtud de Auto Provisor y Vindictiva Provisión Superior
en el Juicio que se hizo o se hizo en la forma que se
tiene y otras Testamentos por sus Inquilinos de
nidos y precarios Precedores para la acudida Cuella
En todo tiempo y me obligo y la obligo de evicción
seguridad y sanción de una Venta en el maravedi
de ella ni parte ni luna ni parte ni parte embargo
ni Impedim^{to} y silencia de mobiliario luego y
todas las veces que legal suceda y como por parte
de la Compraventa o sea heredada. Lo otro que me su
cedan en este Empleo de Testamentos, ^{sucesores, Regalados, y sal} ^{vidad y sal}
man a la voz y dejenza y aguenta Costa y tiempo de esta
Testamentaria se vejanen fenezcan y acabaren en todo que a
don Instancias y Tribunales hasta tenderse en pago y valor y en la
quita y pacifica Posesión de otras Casas y Tierra y no cumplido
endole assi los valore nombre de esta Testamentaria y de
viviere los otros ochocientos y veinte y Nueve Comunas todas
las Casas que son de otros Testamentos y menudas que
deber haber seguido y heredado por dichos señores y por
no edificación Beneficio que se hubieren fho y mejoran
aunque no sean otros ni necesarios otros voluntarios
y por todo esto se queda Execucion a esta Testamen
taria y una Carta Notada o al que me sucediere en
esta Señoria No se ni Justificaz que el Excm. Vir
ye del executor en que lo difiere y las Nueve de
otra prueba mediante Nueve de la virtud de la
Testamentaria, a cuya firmeza y Cumplim. obligo
lo viene y viene de esta Testamentaria para el
Cumplim. de lo Comendado en esta escritura, dy ^{de} ^{de}

Uelate maravedis.

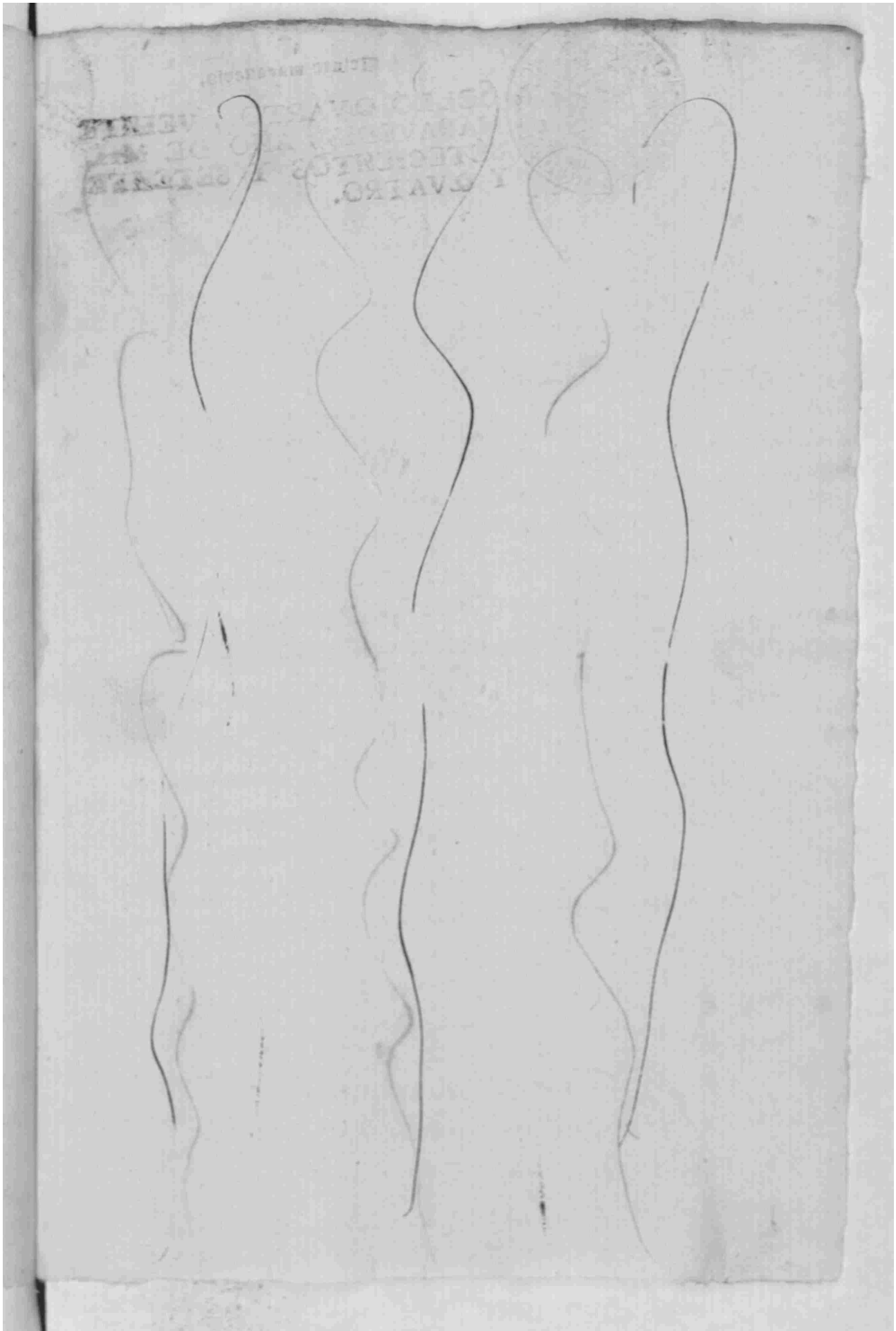


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Cumplido a los S. Jueces y Justicias de Su M^g de
mis causas y negocios y de esta testam^{to} en
don y deuan Conozca a Cuyo fien y Juicio
mesmo y la honra Rencio el mio propio
domicilio y Vecindad Con la Ley Sicombenerit de
Jurisdictione omnium Iudicium p^a que a lo que tho
es me Compelan y apremien y la apremien por el
mayor Vigor de D^{no} y como se fuesen por virtud
de Sentencia definitiva de juez competente por
vada en autoridad de Cosa Juzgada Conventiva y
no apelada Rencio todos D^{nos} fien y leyes de
mi favor y de esta testam^{to} y el Capitulo
vnan de Paris aduadas de soluciones quero
quero me aprouche enre Caro y la ley de
la memoria con la Real del D^{no} en forma; asi
lo deyo otorgo y fien en esta d^{ta} 7. de D^{no}
y ocho dias del mes de Ag^o año de mil setec. e^{to}
ta y quatro, y el v^o de agosto (quien lo deyo p^a
deya d^{ta} 7. de y fue Conozca) asi lo deyo otorgo y
fien vnan ego el S. Ch. Amos. Alc. ordin. de
Manuel Mendez 2200 300 e^{to}

Juan de Dios Gomez de
Fernando Pons
Qui exido

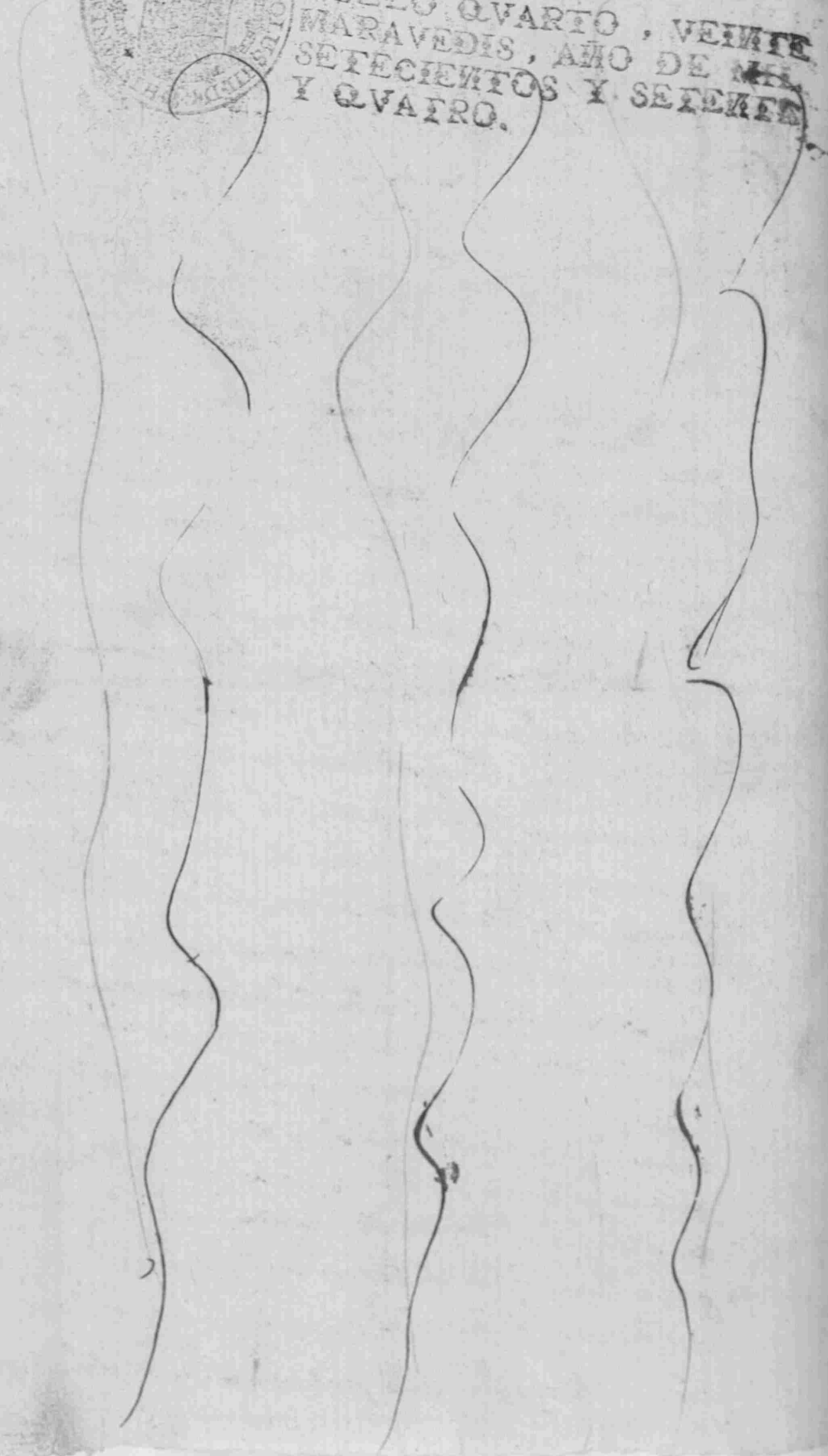
Manuel Mendez
Don. Gallardo
de la Real





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.



Señor marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
CÉCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

P. Qual que sea D. Sauced
Rodríguez y Romero à D.
D. D. Hidalgo Chacon
Macedo sea desta Villa

Sepan quantos esta Carta de Paeor
viere como yo D. Sauced Rodríguez
y Romero vecino de esta Villa de Salvoza
Hago que soy a D. D. D. Hidalgo
Chacon desta misma vecindad pre

cedida la Veniar y licencias del dho mi Maide para que
de su parte se pida Concedida y agrada en Vassar
en su Plego se forma y de ella usando aunque enre caso no
se requiera por un abeneficio y para del dho mi Maide
vando semi Dño y del que enre caso me compare semi
Libre y franca voluntad otorgo por la presente que
vay toda mi Poder Cumplido Del Vassante quan
de Dño de Nguiera sea necario mas puda y sea Valor

al dho D. D. D. Hidalgo Chacon mi Maide para que en
mi Nombre y Representando mi propia Persona que
ya pades y pareca ante qualquier S. Necess y
Juntes de V.M. Consejo Chancillerias Audiencias y otras
tribunales y me defienda en todas las causas que contra
mi se fedmiraren Civiles Criminales acipe y Nguiera
herencias anosa Conbenficio de Substrasio fowidas los
Venas que me comparendan y los administat vassales en A
mentam. ocultandolos porri y sus Criados, haga pometas
ceñones y Venas de Vener tanto muebles como venobien
tes y Vases al dho de Casada o al dho Plassa que le p
neces otorgando las Cartas de Pago fmguinto y lasto, y
no siendo la entrega de presente la compare y Nguiera
de la excepción de la pecunia leyes de la entrega.

ta de Nquisito circunstancias que se Nquisita ^{DA}
y aquí no haya expresada no debe de practicarse
quanto le Combonza questos los he aquí por Nquis
Como Nquis fueran ab decaas exere sobre el qñ
le doy sin limitación alguna y con libre franca y
general Administracion y Clavulas de enjuiciam. Tu
rar y que lo pueda Sobstancia en uno, do, omat
Proces Nquisas en Sobstancia y nombra una de
nuevo con causa sin ella que arden Nquis de
Contar en forma y cuando pres. el Tho. D. Josef Nquis
Chacon admitio en Sobstancia y expreso accedido otraga
do como Venyplacito y presado su Conuentum. y
licencia para ello ala Tho. D. Nquis otraga y
hambos por lo que cada uno deca y Cumplim. de
en Sobstancia obligan sus Nquis y Nquis habidos y
por auer van Sobstancia Cumplim. de Nquis y
Nquis de v. deca que deca Causas y Negocios fue
van y deca Conocor en Especial ala deca Villa
a deca fuera y Nquis. Son deca y deca que
en v. deca deca deca fueren Nquis Nquis
su propio fuera Domicilio y Nquis con la deca
deca Conuentum de Sobstancia orium Nquis para que
deca que deca es la Compelan y apremien por el ma
ya Nquis de deca y como Nquis para v. deca de
Nquis Nquis deca deca Compelan parada
en autoridad de deca Nquisada Conuentida y no apen
lada Nquisaron deca deca fuera y leyes deca
fran y laoyal del deca Conlague la prohibe; lencu
yo testimonio sin lo deca orogaron y firmo el

Verde empodio y quantia de Inmortal Ciento y Cinguen
ta m. y que por la compra me habado y pagado en
dona de Campo sobre que suido y p. Ciento vari
fo y pagado ami voluntad y para que la entrega no
es de pieante la Confesion y Renuncio las leyes de la
entrega supueba excepcion de la Nonrenuncia Pe
curia y donas de re. Cero y Confesion y en Cloro que
entre Inmortal Contrato no ha sucedido Ddo de
ade ni enpato por quanto la Cantidad recibida es
el Justo precio y valor de dha suente a Tierra y
no vale mas en el estado presente y Cero que mas
valga o valor pueda en qualquiera Cantidad que
sea de la semana y mas valor le ago atto con
padon y ser heredero. Graciar y donacion de ella
Buena pura Meza Perfecta e Irrevocable de las
que el Dio Nraa fha Inmortal Vobos Valdeza para
Siempre Jamas sobre que Renuncio las leyes
con Cobida alas Donaciones grabes y mientos con
das del ordenam. R. fha en Cortes de Alcalá de
henares y el termino que conforme a ellas avia
y tenia para padon pedira Reapcion suplem. alas
mitad de su Justo precio si supuenciera lugar
y el Beneficio de los quatro años que Conceden para
Recondia tales Contratos y desde oy dia de la fha
de esta escrup. perpetua. y. sp. Jamas me
serviro quito y aparto y amir herederos de la
R. Corporal Tenencia propiedad Posicion y señorio
que avia y tenia a dha suente de Tierra y todo
ello lo cedo Renuncio y tras paco en dha compra
ora y lo suyo por el ordenam. de esta escrup.
el No. del pres. ess. p. que dando. un
todo le dadas de título Posicion y Valdeza para
dicion en forma y en el Interior que de fha de

46

Dio no la tomar ni Continuo y adhos mis he-
rederos por su Inquilina tenedores y precarios
procurar para les acudira con ella en todo tpo. y
me obligo y adhos mis herederos a la eviccion de
pueda y saneamiento de una tenra. En tal ma-
nera que aella ni sus herederos ni sus herederos ni sus
to embargo ni impedido. Si el dho. no
vino luego y todar su. Vicio que total suceda
y como por parte de dho. Comprador sus herederos
to a los mis fueremos Requiritos Salde y Saldran
ala voz y de ferra y a nuestra guerra Corra y sus
go de espicuar fenecean y a Cabazar en todos
grados Inmancia y tribunales de la Indiferencia
Empaz y Salde y esta quieta y pacifica Posesion
de dha. Viente de tenras y no cumpliendo lo
les Oblomono y Nos obligamos los dho. Inmilia Cien-
to y Cing-^{ta} y Nueve Comar todos los gastos
Dano Injerer profuicio y menoscabo que se
les Obvier seguras y Nacido por Labores Me-
joras Reparas edifiicio y Beneficio que se Obvier
fho y mejorado aunque no sean vitales ni necesar-
ios sino Obsecrarios y por todo esto Veme
pueda executar y a mis herederos Similia. El
Causo ni Justificar que el Juam. simple de
el executor en que lo difono y los Nuevos de
otra prueba, a Cuya Inmilia y Comprom. obligo
mi Personary Vientos necesarios Vemobiene y Va-
scas habidos y por aora dos poseer Cumplido
alo v. Juam. y Justicias de dho. en espe-
cial alas de dho. de Ayllones a Cuyo fuero y

que me doy por Contenta Satisfecha y pagada con
voluntad y por que la entrega no es de pres. La Confesion
Nuncio de las Leyes de la entrega prueba excepcion de
non sucesora Pecunia Reibida y del Beneficio de los 10
años que Conceden y su Verificación si enlega. Concedo
por lo tanto al Nuncio Compadres y sus subcones. La
Cada Carta de Pago y finiquito en forma de los otros ve
Cientos setenta y cinco y de 100^{rs} Concediendo asimismo una
esta Cantidad de Tercio y Verdadero Valor de otra Ca
ñanas y que no valen en el estado presente y caso que
mas valga o vala pueda en qualquiera Cantidad que
sea de la Demanda y mas Valer les hago adhos Compadres
y sus herederos Gracia y Donacion de ella Buena Liba. Merit
Perfecta e Irrevocable de lo que el Dño llama Jha Mex. Vn.
Validez para siempre firmas sobre que Nuncio las de
ya Concedidas de las Donaciones generales e Inmensas Co
lon del ordenamiento R. Jha en Corder de Meda
Gracias y el término de los quatro años que Conceden para
Reclamar tales Contratos si se pacieren Solo puede o en ga
no en la mitad de la Tercio y Verdadero Valor o uno de los
que prebese quien quiera ni aprovechar sobre esta
finis por que Comis. herederos y subcones me de
sino queito y apunto de la R. Corporal. Enuncia propiedad
Pasión y Honor que acaia y tenia adho Compadres y
toda esto lo cede Nuncio y trasgado en otros Compadres
ni y lo vrayo por el congan. de una escip. en el R.
ultimo del pres. 155. para que dandoles su traslado
publico les sirva de título Posición y Verdadera Tra
dición en forma y en el Interin que de fho o de Dño
no la tomar me Concedo y adhos mis herederos y sub
cones por via Inquilino tenedores y precario por
para les acudie. Con lo eno tiempo y me obligo y
lo obligo a los otros mis herederos a la evicción. Vigencia
y sanam. de una dentro en tal manera que de ella
mi parte no haya punto Plejo embargo ni Impe

18

dimando, y Escalanteo solo mediante luego y todas las veces
queloral vacada y como por parte de dho Compradores o sus
herederos lo es tambien fueren. Nuevas Salda y Salda
ala Voz y defensas de uno y otra que en Corta y
Viego renouarian fueren y acabaran en los grados del
rancia y tribunales para ludepar empa y Saldo y en las
quiere y pacifica Pacion de dho Corta y no cumplie
cuando este se celebrare. Nuevas omis herederos de
Corta y Nuevas en dho Corta y en dho Corta y
Cibido Cuntas todas las Corta para dho Nuevas por
Tribos y rancia Corta que debe vbiere de dho y Nuevas
Corta las dho Nuevas Edificios y Nuevas que se
hacieren dho y Nuevas aunque no sean dho ni rancia
rancia dho Nuevas y por eso dho siempre
eficaz que el Nuevas simple del exortante en dho
lo dho y lo Nuevas de dho y dho a Cuya fin
nuevas y Cuya fin. dho obligo mis rancia y Nuevas y lo dho
lo dho mis herederos y dho Nuevas y por dho
Poco cumplido dho dho y dho Nuevas de dho dho
pocial alar dho dho dho cuyo fono y Jurisdiccion
dho Nuevas Nuevas dho propia dho y dho
con la ley dho dho de Jurisdiccion dho dho
para que alogue dho me Compelar y dho por
el mayor Nuevas de dho y como dho por dho de
denencia dho dho de dho Compelar parada en
denencia de Corta Juagada dho y no apolada N
nuevas la Nuevas Pragmatica de las dho dho de el
dho y dho del dho dho dho dho dho
y dho dho dho de dho dho y dho dho
dho de dho dho el dho. dho. Nuevas dho
dho que no dho las obligaciones que dho las dho
dho no dho de dho y dho dho

Delute marauedis



SELLO QVARTO, VENTITA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Yo el
Ces de Venta R. de ma
Nabe de Casas ala Calle del
Cerro de Santa 7.ª de padagon
Pedro Ortiz Emprecio de
C. S. y R. de afava de Juan
Sopos Rico y su mujer

De parte por una pp. es
ta de venta Real y por una
Cup. de venta Real y por una
enagenacion Vieja como lo
Pena Ortiz Vecino de Santa V.
de Valverde. Otrora que con

do y doy en venta R. en Juo y pa Juo de
edad porpernam. para siempre James a Juan
Sopos Rico y Angela Barroso de Muñoz Veci.
no de esta Sta. V. para los hijos de su hijo he
redero y subsecuente p. y sucesor y para quien
de qualquiera de ellos rebiere. Finito con el valor de
quinca de reales. En su de la venta un quarto entase
llaman del Cerro de Santa 7.ª de padagon con parcel
que en otras Casas de venta. Christoval Ortiz mi her
mano y los herederos de Juan Juan Ortiz. Cup. de
esta. Cup. de venta con otras de Pedro Ceballos, con otras
de Fernando de Santa V. de venta y de venta de Santa V.
de venta de Santa V. de venta de Santa V. de venta
parte de Casa de Santa de Contador de su entrada
y de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa
quinta. tiene y se vendieron y pa lib. de toda
Carga de Casa de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa
Cup. de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa de Santa
de general que no tiene y para de Santa de Santa de Santa

51

seguro y vendiendo expresio y quantia de veinticin
 to treinta y siete mil de V. que por la compra
 me heñado y pagado en Dinero de Contado
 y en Moneda Vieja y Coniente Cuern Reynos
 y porque la paga no es de presente la Confieso
 y Nuncio las dadas de la entrega suplicas
 excepcion de la Nonnumerata Pecunia y el Be
 neficio de los dos años que Conceden para su ve
 rificacion de diez y siete de los de este Casso; Non
 fiesse y declaro que en esta venta y Contrato no ha
 Interbendo Dolo fraude ni Engano por quanto
 la Cantidad recibida es el Justo precio y valor
 de esta Parte de Casa y no vale mas y Casso
 que no valga o balex pueda en qualquiera
 su Cantidad que sea de la Sumaria y mas Va
 lor de los otros compradores Gracia y donacion
 de esta Buena Para esta Perfecta e Irrevocable
 de las que el Dño Nuncio fue Interbido verdadera
 para siempre tomar sobre que Nuncio la dadas
 Concedidas de las Donaciones penales e Inmensas
 con las del verdaderamente R. hecho en Cortes
 de Alcalá de Enrres y el Nuncio de los quatro
 años que por ellas viene Conceden para Nuncio
 dia el Contrato asu Justo y Verdadero Valor
 Interbuyendo dho Dolo, o otro de los que prohiben
 para que no me aprovechen sobre el Casso de
 la venta por lo que me desisto de lo y aparto
 y amo herederos y subcorroses de la accion y
 dño que tengo y pudieran tener de la referida
 Parte de Casa y de la Real Corporal tenencia pro
 piedad y señorio que amo y tengo de ella;

50
todo lo Renuncio y Guarado entre Compradores
y sus Arrendadores por el origin. de esta ex. en
el N.º de del y.º. Es. para que dando el
su traslado de las Vistas de Paulo P.º y los
dada F.º en forma y en el Interim que
se f.º o se f.º no las oman me Com.º y
actos mis Arrendos por sus Inquilinos Tenedores
y precarios poseedores para las acudir con ello en
todo tiempo; y me obligo y los obligo a la evic-
cion Arrendos y Vistas. de esta forma en tal
manera que a ella ni Parte alguna p.º
Pleito Embargo ni Impedimento y Silencio o de modo
de luego y todas las veces que total sucesos y como
parte de otros Compradores y sus Arrendos. Yo y los
misos fueros Arrendos saldre y Saldran a la vez y
de forma y anexo a esta Carta y Visto se con-
van f.º y acabaran con el grado Interim
de las y Arrendos hasta Arrendos de Paulo y Saldo y
en la quietud y pacifica posesion de esta Parte de
Carta y no locum miso con las Vistas y
vistos omis Arrendos los otros Arrendos que
en y visto en. V.º. Vistos Arrendos todos los Ar-
dos Arrendos Arrendos y Arrendos que se
de Arrendos Arrendos y Arrendos de Arrendos
Arrendos Arrendos y Arrendos que Arrendos y me
Arrendos Arrendos Arrendos ni Arrendos ni
Arrendos Arrendos y Arrendos de Arrendos
Arrendos que el Arrendos Simple del Arrendos
de Arrendos de Arrendos y los Arrendos de Arrendos

Tercete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Yo el infrascripto Cumplido obligo en Persona
y bienes muebles remobientes y valores habidos
y por venir doy Poder Cumplido al Sr. Jefe
de Justicia de V.M. Especial al Sr. Dn. D. Juan
de Cuyo fuero y Jurisdicción soy Jefe de Municipio
el mio propio Domicilio y Vecindad y otro que
se meo tenga y pare con la Ley de Comben
rit de Jurisdicción muius Judium para que
de que dichos me Competar y apremien pa
el mayor Digno de Dño y como si fuera por
Tenencia Definitiva de Dñe Competente para
en autos de Cosa Juzgada Consentida
y no apelada Nuncio Sr. Dño fuero y
Ley semi favor y la Dñal del Dño en forma
contra la prohibe; en Lengo testimonio ave
te de otorgo y no firmo pa que dño nos
sea hecha el otorgarve (aquien lo d en p
era Sr. J. Dñe Amoro) en su Lugar lo hizo
Yo de la ego que lo fueron Juan Mendez Mathias
Sr. Diego y Sr. Juan de la Cruz Sr. de Sr. Dñe
a cinco y cinco de Sep. de 1764 con el Sr. Jefe de Justicia y quatro

Juan Mendez

Juan Mendez
Sr. Gallardo
Sr. de la Cruz



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Adun que no tengan efecto las obligaciones que han
seguo por las mugeres Coronas e bueta en Beneficio de
Real y Comercio como nosa. Nunciando el dho favor y
al seg. quito a las dhas mugeres por lo que las Nuncio al pres.
por su dho. unido, y toavia sigue y Cumpla el se
por y forma de su Ley y en. que todo lo dha. mancomuni
do Organos Ave el pres. en. que los pp. del Numero y
juriam. de su dho. a dho. en ella a Diez y Siete dias
al mes de Nov. no camit. vert. de su y quatro y los
organos aqui en. To el dho. en. ay fue Conaco) am
lodieron otorgacion y firmaron lo que supieron y p
lagano in qd que se fueson D. Juan Garcia Colmenar
Pro fran. Dias y Manuel Menes. Todos Ver. de su dho.
Dho. de su dho. que quanto respecto a qual del dho. en forma con la

Joseph Bravo Zamora & Ledro Garcia
Sandoval & Ortega
D. Juan Garcia Colmenar

Josem
Juan Sandoval
Garcia

Patricinio lo dispongo y ordeno en la forma sig^{te}
Quieran encomiende mi anima a Dios nro Señor
que la Cruz y Nalmio con el precioso fango de
santissima sangre Panior y Mucor, y el cuerpo
ala terna de que fue formado; el que que-
ro y con voluntad sea sepultado en la Iglesia
Parochial de Sta. Thara y en la Sepultura que
existiere en las Abacax, y que acompañen a mi
entierro el S. Cura y Clero de curia que seara
segun costumbre pagandose lo de los que conuen-
bre

Quiero y con voluntad que por el S. Cura y Cle-
ro de curia en el dia de mi entierro si fuer oca-
sion en el viquiere se me diga misa de Requie
con de Vigilia de tres lecciones, y que el S. Cu-
ra y sacristan me sea celebren quatro misas
contadas por mi anima e Intencion, y por la Cole-
gias de curia se celebren trescientas misas
rezadas y por cada sepague un dño y limonia
Ala mandar fazerse de Casa Santa de Venider
y Nalmacion de Capitulo le mando do el P. Con-
que las apanto de mi bienes

Declaro que el dño mi Aluido y lo otorgamos testam.
de Compromiso por el que no mandamos uno a otro
Inmuni d. y para beneficio de nros Aluidos, y los
Inmuni d. que correspondian al del dño mi Aluido
lo misa distribuir en omias por su Alma, y lo
que nos correspondianami los Cedo y no quise de
gaver por Contemplar Nro Vastante Misas con
las que Nro declarados y auerse minorado mi
Caudal

Lo Clara le soy endecano al Pario de Sta. T. Cing. y
sus fjs. de trigo a D. Fernando Bravo hq. 1^o p^o
que son once fjs. de trigo y cinco y Cing. 2^o a las

Don Angel Suarez Sanchez Calco y otros de la ciudad de Mexico
todos vecinos de esta dha. ciudad de Mexico y de la dha. villa de Mexico
cento A. Vale

Christobal Pedro Garcia Porameno Alonso Limon
onsep...

Christoval Sanchez Joseph Sanchez
Valdionero Calbo

Josepino
clorado

Amoroso
Don Gallardo
Cecilia Suarez

que para unirse con el Marzo del que venia a mil
vezes. Seenta y Cinco, Tomando en la Ciudad de la Chera
Real Don Matias en la de Valle maria Tres, y en la del
Exido Dos, y siempre que se espiciamente algun In-
tempore ficere ayun de lo obligado lo que pax
tuen las Tribus de la dha. Chera Real y Valle
maria ayerrimiles Matias aia que aprovechen
el Exido con el tiempo Vigoroso y nomar, y no
hase pax. Y el Comarca nito demas mis Combeis
no entras apaxian mas Ganado en dhas Chera
que Seiscientas Cabezas lanaxer de Taxia en la me-
dia Chera Real de arriba, en la de Bademaria
Quatrocientas Cabezas de Taxia de abajo, y en la del
Exido Seiscientas Cabezas lanaxer de Taxia que
son las trazadas por los peritos, y Simas Estrademas de
no pueda hevar la pena.

Con Condicion que no se de poder Corra tener alguna fi-
ningun dho. pax de lo paxian quemar de la Yndia
y esto con dho. de la Justicia, y que no se de
pax Corra las dhas. Tribus y Tribus de la dha.
Chera Real y Vallemaria por dho. Tribus
dha. Tribus con la dha. Tribus.

Con Condicion que se hase pax a Tribus dhas Tribus
de lo propio y dho. Tribus o quien se han he-
brine un empleo Examine en dha. quatro mil y cien
R. V. para el dia de Puquia de la Navidad a viz
Seiscientos Treinta y Cinco de este mes en la
sa y poseen Comma todas las Coras que se causen
ser Otra Obzanza por el aprovecham. de dha.
Tribus.

Con dho. simple, y por la Superioridad de mandado
de dhas Tribus Tribus y Mantasen son apreciadas la
mejor cantidad que luego Conra de la Tribus. hechas
y capax Voy obligado, lo de pax sin dho. Tribus
dho. mediante esta hecho Mencionar y la dha.
Tribus de Tribus de Cadencia. los Tribus por
de Tribus. Con lo pax por la Tribus.

Don Juan de Siles que por la presente se ha de dar y pagar en el
determinado para sembrar qualquiera de las
tierras mediante haver ganado D. Facundo para ello
en la tierra que se eligiere ayar de salida lo ganado
para el dia de San Mateo del año que viene de Verano
y cinco pudiendo partir otros ganados por los Barbechos
que se bayan haciendo hasta el veinte y cinco de Agosto
y año

Despues de qualquiera de las Condiciones y cada uno de ellas me obligo
en toda forma y Compromiso a dar y pagar en el
dicho dia veinte y cinco de Agosto y en el dicho mes y en el dicho mes y
comienzo de cada Reyno al tiempo de la paga de los Pajeros
deven dha. D. y en su nombre a un M. J. o quien se lea
obras los dha. Quatro mil y Cien d. P. en que han sido
tañados otros Barbechos y la mes cantidad en que se han
de ser de la cantidad de d. M. J. Compravas los dha. de
la cobranza en defecto de la paga; y si asi no lo
hiciera se sea por mi gan. Co. Brava de la dha. veinte
dha. Co. mi favor, el qual cuando presente
dijo que sean ciertos y seguros los dha. Quatro mil
y Cien d. P. y demas cantidad en que se ha de
los dha. dha. en los dias aplazados, y en su defecto
de pagarlos dha. gan. Co. Brava de la dha. como se sigue
en el dha. pagador para lo que se ha de
deber y negocio agora digo y pongo y sobre que
dha. los dha. dha. de Casso; y aque asi lo
Cumplido y Guardaran las Condiciones de esta D.
cuypora cada uno por lo que les sea obligacion
sus Personas y bienes muebles y inmuebles y Va-
res hacienda y por ahora dan poder cumplido a los
D. Jueces y Justicia de V. M. J. En especial a las de
esta V. acuso fuero y Jurisdic. Son Jueces de
nunciaron el dho. proprio domicilio y Residencia



Para despachos de cinco quatuor...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y CUATRO.

Poder de Villa para la Mesa...

De parte de...

Com. No. el Consejo... En adelante... para que en virtud de lo que en virtud de lo que...

Hecho en de a veinte y tres por el mes de Mayo
para el pago de cinco y quatro mil.



MEXICO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y CUATRO.

Yo el Rey (por su Magestad) he mandado que se
conozca y se cumpla lo contenido en las
dichas Capitulaciones como van nombrados) Si
en lo que respecta a lo que se trata en ellas
se ha de entender y cumplir todo lo que en ellas
se contiene y se contiene en las ditas Capitulaciones
dentro de quince dias del mes de Mayo de mil Setecientos
y quatro.

Yo el Rey
Pedro Garcia
Antonio de
Cano

Alonso Ramirez
Joseph Sanchez
Cabo

Don. Gallardo
Don. Garcia

Yo el Rey he mandado que se cumpla lo contenido en las
dichas Capitulaciones como van nombrados) Si en lo que
respecta a lo que se trata en ellas se ha de entender y
cumplir todo lo que en ellas se contiene y se contiene en
las ditas Capitulaciones dentro de quince dias del mes de
Mayo de mil Setecientos y quatro.



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO

Vista de una libranza de Simón
al sitio del finquero termino de
de Azuaga otorgada por
Don Juan Matias de Azuaga
Don Juan Barro Barro no
de Azuaga de 1700.

Se pade presta publi
ca escritura de Don Juan
al y perpetua Empanador
viven como lo Don Juan
Mariscal vecino de esta T. de

Valverde, otorgo. que vende
y doy Embenta Real por un año de Heredad de
de ay dia de la fin de esta escritura perpetuamente
para siempre Tama a D. Juan Barro Barro
no de esta T. para el finquero sus herederos
y subcomores presentes y futuros y para quien
qualquiera de ellos vbiere finca, Causa, oca, oca
con loxiuna qta. una libranza de fincas de Ca
oida de Dore fincar de trigo en sembradura
que tengo por mia propia al sitio del finquero
termino de la T. de Azuaga que dinda con finca
del Beneficio Curado de esta T. con otras de D. Juan
Hidalgo Chacon y otra de los herederos de Alonso Bra
vo de la T. de Azuaga de esta y Comorra de la Hered.
de Señora S. Pedro de la T. de Azuaga, que es
fin Conocida, y velado por esta finca y Comorra
Conocida sus Encomendas y Sabidas sus Concomores de
rechos y heredamientos quales fincas, y le pade
cer, y por libre de toda carga de Censo deuda
Empeno finca Mayorazgo Patronazgo Capellanias

Obtengo y de otra forma Especial ni qual que
nada tiene ni se conoce y por tal solo declaro
aseguro y vendo Emprecio y Cantidad de Inmóvil
y Acciones m. de s. que por su Compra me ha
dado y pagado en Dinero de Contado y Emittore
de Oval y Corriente Ciertos Reynos sobre q
medas por Contento Varighe y Pagado ami Odon
tad y porque la Carga nos se presente las
Confieso y Renuncio sus Leyes, excepciones de la nom
nimerada Pecunia entrega y pruebas de su Rebo, y el
Beneficio de los dos años que se conceden para su compra
siempre en las demas de su Caso, y Confieso y
testato que esta Venta y Contrato no ha
rebenido Dolo fraude ni Engaño por quanto
la Cantidad Reboada es el Justo precio y Valor
de dha. Venta de Fines y no Valen mas en el
estado presente y Caso que mas Valga o Valer
pueda en qualquiera Cantidad que sea de la
manera y mas Valer le haga este Comprador
y sus herederos Gracia y Donacion de la Buena
Para Alena Perfecta e Irrevocable de las que
el Dho. Namo fha Inscr. Valer para siempre
mas sobre que Renuncio las Leyes concedidas a las Don
ciones generales e Inmunes en las del Ordenamiento
R. hechas en Caxes de Alcala de Henares y el R.
medio de los quatro años que por ellas seme Con
ceden para Reducir tales Contratos a su Justo y
verdadero Valor Inhibiendo Dolo fraude como a
lo que previenen para que no me aporochan
sobre el Caso de su Venta, por lo que me deure
Quiso y ayuso y amir. herederos de la Real Con

poral tenencia propiedad Porcion y tenencia y otras
qualesquiera accion y Dño que pudiera tener, alas
dha. Vuerte de tierras, y todo lo Renuncio y tras
para Enmho Comprador y sus herederos y subse
res por el otorgamiento desta escry. en el N^o 1^o
no del presente. P^o para que dandoles su Carta
go las Viba de título Porcion y Verdadera tradi
cion Enforma y enal Interim que de fho o de Dño
no Intoman me Contruysio y otros mis herederos
por sus Inguentinos Tenedores y precosos Incedores
para los acudir conello en todo tiempo, me obli
ga y acta mi heredera ala eviccion segundada y
Saxamiente de esta Vuerte enal manera q^e a ella
ni parte no le sea puesto Pleito Embargo ni Impedi
mento y si el dho. noble mebiere luego q^e esas las Vuertes
que lo tal Vuerte y como por parte d^o Comprador
sus herederos lo otorgamos fueros Reuocados valdre y val
dran ala voz y defensa y anueva Querra Carta y Viego
seguirvan feneceran y acabaran en dos grad^o Interim
y tribuiales para lo dho. enpar y valas y enla querra
y paciflas Porcion de dha. Vuerte de tierras y no Cum
pliendo asi las valores y Minucias mis herederos
lo dho. Annil y Docientos mil P^o recibidos conma y
todas las otras Dha. Vuertes Interim Porcion y me
nucias que se obraren segundado y Reuocados
dha. Vuertes Reuocados Edificios y Beneficios que se
obieren fho y enreparados aunque no sean viles
ni Necesarios sinde Voluntarios y por todo ello venen
pueda Executar y acta mis herederos y subse
simon^o Reuocados ni Interim. que el Duam. sin
ple del Excomuere enque lo difere y lo N^o 1^o de
otra prueba; a cuya finciosa y Complim. obligo
mi persona y viene noble Tenedores y Valces
reuidos y por haueser voy para Cumplido ala v.

De ne maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Juicio y Justicia de V. M. J. En especial de la causa
de D. Juan de Salazar a cuya fuero y Jurisdiccion
D. Juan de Salazar el mio proprio y uno que denuncio
sengo y gane con la ley si combenir de Jurisdiccion
ordinaria y ordinario para que alogue dichos ore Com
polar y apremiar por el mayno hijo de D. Juan de Salazar
y apremiar por virtud de sentencia de Jurisdiccion de Salazar
competente dada en autoridad de Coas Jurgadas con
servida y no apelada. D. Juan de Salazar. D. Juan de Salazar
y leyes de mi favor y la que prohibe la qual de
D. Juan de Salazar Encuyo patrimonio en lo dispuesto
go y fize el cargo de aqui (Tod. ess. Doy
fe. Conozco) D. Juan de Salazar. D. Juan de Salazar
Juan Peral y Juan Garcia. Juan de Salazar. Juan de Salazar
D. Juan de Salazar. En ella a Diez y Nuebe
Dias del mes de Dize. de mil setecientos y quatro y
quatro años.

Juan Lopez
Juan de Salazar

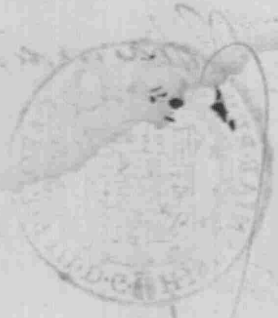
Juan de Salazar
Juan de Salazar



Venta y Contratos, Cortadas Us Entradas y Salidas y so Co
nombres d'os y Seruidumbres quantas niere y le pidiere
Caso y por d'os de nra Carga de Censo y nra Ma
yorazgo Patronazgo Capp. Arrogias y de otra Nro
ca especial ni g'ral que no las tiene ni se le conoce
y por tal dila declaramos aseguramos y vendemos
precio y quantias de Quatro Cientos R. V. que por
su Compras nos ha dado y pagado anuestra Volun
tad. La dha Cofradia y en su Nombre Juan Co. Lopez
Ovemejo su Mayordomo, sobre que nos damos por
contentos satis fechos y pagados anuestra Voluntad
y porque la Entrega nos depues. La conferamos y
Nrogricamos las dhas de la Non Nimerata Pecunia
paga y prueba con la dila de años que concede para
ocasion. Sisenega y otorgamos Nro Informa. Con
fesamos y declaramos que en esta Venta y Contrato, y
ha intervenido solo fecho ni en parte por quanto la
dha Cofradia recibida es el Justo y Verdadero Valor de
dha dila y no vale mas en el estado presente por
Caso que cosa o en otro algun tiempo, mas Valga o
valer pueda de la dila y mas Valor por nosotros
y nombre de nros herederos y sucesores. Le hacemos
dha Cofradia gracia y Donacion de dha Pecunia Pura
y entera Perfecta e Irrevocable dila que el Dho Nro
en Nro dila de dila p. siempre Jamas sobre q' Nro
camos las dhas de la dila. R. hechas en Cortes de
Coblen de Henares y el termino de los quatro años q'
conceden para Nro dila tales Contratos a Justo y Ver
dadero Valor si se pidiere. Cagando con la dila de
nos debe Caso que no queramos no aprovechar p. dila
Nro y porque no desistimos de dila y apuramos
y a nro hereditario de la R. General tenencia y propiedad
tenida y dila que aniamos y tenemos dila dila
dila y parte de dila, y todo ello lo cedemos Nrogricamos
y trasparamos en la dha Cofradia de Nra S. del Romulo

Fueron el todo de otras Casas, y de que se pagaron los
dichos arrendamientos a tasa de tres por ciento por año al
Máximo, quitando al Capellan del Patronato de Diego que
en la Villa de Avila fundo Rodrigo Garcia Carrillo de
cuyo que fue de dicha Villa y por libre de otra Casa
ga ni que cuando se hizo vinculo Mayorazgo se
trouase Coff. obra pía y de otras y por esta especie
muy general que no parece ni se conoce mas
que la referida y por el todo declaramos aser que
vamos y vendemos la dicha Parte de Casa en virtud
de las Ciento y Cincuenta y del Trial de la mitad
del dho Conso, que Conferamos recibidos y la ve
rante Cantidad tambien la Conferamos recibidos
Haberse y Conferamos por unanimes en el dho
ante de cosa y lo que Conferamos la entrega y
Renunciamos sus leyes y de la Puebla y lo de ex
cepcion de la Non numeraria Pecunia con lo de
años que conceden para su beneficiacion si venie
ga, comprando a dho Compradores y sus Sabedores
de lo susodicho la dicha Casa de Pago y
finiquito de forma de lo dicho de Ciento y Cincuen
ta y Cinco y recibidos y Conferamos que en esta
Venta y Contrato no ha interbenido dolo fraude
ni Engaño por quanto la Cantidad recibida y los
Setenta y Cincuenta y del Conso que sobre si tiene
la dicha Parte de Casa es el Justo precio y valor
de ella y no valemas segun el estado presente y
Caso que mas valga o bales pudiese en qualquiera
Cantidad que sea de la demania y mas valor le
damos a dho Compradores y sus herederos y subse
ros por nosotros y lo nuestro Precias y Donacion de
ella Pecunia pura pura Perfecta e Irrevocable de
tal que el Dho Dama fha tal y como baldeza para
siempre y como tal que Renunciamos las leyes

Handwritten text at the top of the page, including a date and a recipient address. The text is partially obscured by a circular postmark.



Large, highly decorative cursive signature, possibly reading 'L. Lanca', written in dark ink across the center of the page. The signature is surrounded by elaborate flourishes and loops.

Para despachos de a veinte mrs para averlo

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y QVATRO.

[Large, highly decorative and illegible cursive signature]

Canca

[Vertical text on the right edge of the page, likely from an adjacent page or a list of numbers]



Valga por a la Real Audiencia de Santo Domingo para despacho de oficio quatro mses

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Quinto el mio proprio como el Rey y Reyna y
que se me ha de pagar para con la ley de
Comercio de su Real Audiencia de Santo Domingo
dado por el Consejo y approved por el ma
yor Vgo de Dgo y Cerro de la Real Audiencia de
Santo Domingo de las Indias dada en su
Real Audiencia de Santo Domingo y no apellada de
nueva ley de las Indias como se ha
gral del Rey de España Enrique de Guzman en cuyo
autentico así lo dijo el Rey y firmo el presente
requiere lo el Rey de España de la Real Audiencia de Santo Domingo
nada por Juan Gomez Barco, Pedro Vora
Tharga y Juan Martin Sanchez de mina de los
Españoles de la Real Audiencia de Santo Domingo
de diez y siete de Mayo de mil setecientos y quatro años

Christoval Ortiz Vulten de
Joven
Juan Vulleras
Bella Vulleras



para despachos de oficio quatro me...

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Insinuacion de venta Real...
don Lucas de Casas
concedida por Juan de la Cruz
en su testamento a favor de
Donso de la Vera Lopez
por precio de 200 dros

Sepase por esta publica scriptura...
Juan Martin Ponce de Leon...
y Donso de la Vera Lopez
por un año de ciudad desde el dia de la
fecha de esta scriptura perpetuam para

de Copia
de la es
crip. en
papel del
Bello Quarto
70 y Comun
dia doce
de Mayo
de mil se
tes. de ven
ta y once
años

para el referido sus herederos y sucesores...
para quien de qualquiera de las suyas...
así como asaber, en su casa...
esta en esta r.ª. para que lo incorpore
en sus casas...
la venta contrato con los sus entradas y salidas, usos, cos
rumbos, derechos, y servidumbres que en su tiempo y pertenecien

Callado

por el de la casa...
nago, Cayo, y de otra...
no la tiene...
do emprende y...
me ha sido...
por convenio...
entrega no es...
excepcion, la non...
Remedio...
se me... y Demas...
Confieso y Declaro...

Hicieron y por los años siguientes desahucios y salieron a la
 corte y se pensó y para su causa contra el tiempo se juzgan, se crearon
 y acavaron en todos grados instancias y tribunales hasta les de
 Jan en Pacifica Portion y todo cumpliendo así los Coluoneros y Juri
 nientos los años siguientes en el ¹o de Enero con mas todas las
 cartas Pastos, Santos, y rezes por juicios y meras Caon q. e. les u
 vuen seguidos y Menzidos las labores mas ~~de~~ Reparos y peneja
 os q. e. bira fecho y meronados ~~de~~ se sean utiles ni neces
 rios sino el voluntarios y por todo ello nos pueda asegurar
 un mas decaido y multiplicar. ¹o de Mayo. ¹o de Mayo. ¹o de Mayo.
 tanto en q. lo Difera y es. Mas de esta Puera à Cuyas
 meza y Cumplim. obligo mi Persona y bienes muebles y raíces
 avidos, y por haver hoy Poder Cumplido a los Señores Juezes
 y Justicias de su Mage. en especial a las de esta ¹o de Mayo. ¹o de Mayo.
 y Justicias de su Mage. y por el Renuncio Amio Propio Dominio
 y Verdad y por q. de nuevo tenga y gane con la ley si con
 venerit de Jurisdiccionne obrium iudicium Para q. esto
 es me compelan y apurmen por el Mayor Poder de Dño
 y como si fuera renuncia definitiva de Juez competente
 dada en autoridad de cosa juzgada publicada, conveni
 da, y no apelada renuncio todos Dñs. fueros, y leyes de mu
 favor y agual el Dño con la q. la Puere en Cuy. Testimo
 nio así lo Dño orongo y firmo en esta otra villa de ¹o de Mayo.
 En veinte y nueve dias del Mes de Diciembre año de mil
 seccccc. lxxv. y quatro del oronzante aqui y el 11.
 Publico y numero y apuntam. ¹o de Mayo. ¹o de Mayo.
 Lo fize conozco así lo Dño orongo y firmo siendo

Valga por el de veinte y tres de mayo de mil setecientos y setenta y cuatro.



para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Juan Gomez Basco D.º Juan Garcia Calero y Juan Garcia Basco todo por el Rey de España
Joaquín Maximin

[Signature]

[Signature]
Don. D.º
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

En esta dho dia sea demas de ochenta años y lo firmo
méd deudo lo qual se le da por fe
Chilims

En esta dho dia sea y año va el dho Sr. D. de Antonio el
Sr. D. N. de San Juan de los Rios de la Sierra de
ciudad dho nombrado por causas para informar. el q
lo ha de seguir dho y en su caso sea de dho dho
lo que le sea y sea por dho y dho para dho dho
le Coma my bien que la dho de San Juan de los Rios de la Sierra
ciudad, era tan de coman. para por la mucha carga de dho
y dho. Pagueos que se puede en la dho dho dho
dho lo que tiene para dho, y para dho dho dho
ponerse a que la dho dho sea la dho dho dho
sea o hagan algun mal hecho, lo qual es publico
y notorio en la dho dho dho dho dho dho
sea dho dho dho dho dho dho dho dho
sea dho dho dho dho dho dho dho dho
sea dho dho dho dho dho dho dho dho

Chilims

En esta dho dia sea y año para la dho dho dho dho dho
Sr. D. N. de San Juan de los Rios de la Sierra de

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble, possibly including the name 'Don Juan...']

CHIMIZ

ydemas circunstancias en las referidas para validacion y
firmeza cuyo auto ydemas diligencias es asaven
aquí los autos

En dho auto y presencia usando orongo q. vengo y doy en Ven
Real por Juro de exedat desde oy dia de la fecha de esta escrup
tura Perpetua para siempre Jamas a D. Alonso Gomez Ma
y. y para Pto de esta Verdad para el referido, sus hered
ros y sucesores Presentes y futuros y para quien de qualquiera de
ellas subiere título causa, vez, oracion legitima araven mas
Casas Omorada Proprias con sus hijos menores q. Envan en esta
villa y Calle Cartada de ella q. linda por la Parte de occidente
con otras de Fran. Frillo y por la de agafso con otras de Fran
Jes. Hidalgo y ambos de esta Verdad, con un corral q. tiene
al Francisco de la Cañada de cinco Leñares de corda en forma
de yere linda con el Corral de dho Casas corrales de los
dho Fran. Hidalgo y Fran. Frillo y con terreno de Fran.
Romero, vez. La de orachos cuyas posesiones selas doy
por esta escruptura con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres dhas, y exedat de las dhas y de sus herederos
y con carga de un mill trescientos quinientos un d. de dha
nueva de principal q. con dha tiene los diez y quinientos
un d. de favor de la Capp. q. en esta villa fundo Juan
Gomez Pico de q. es Capp. D. Juan Gallardo de la villa
y de pagar de dha en cada un año nueve un y pa
inta mill Nois mill un y favor de la Capdia de la Pen

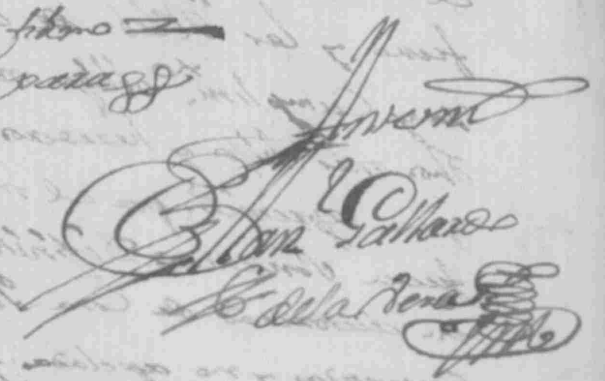


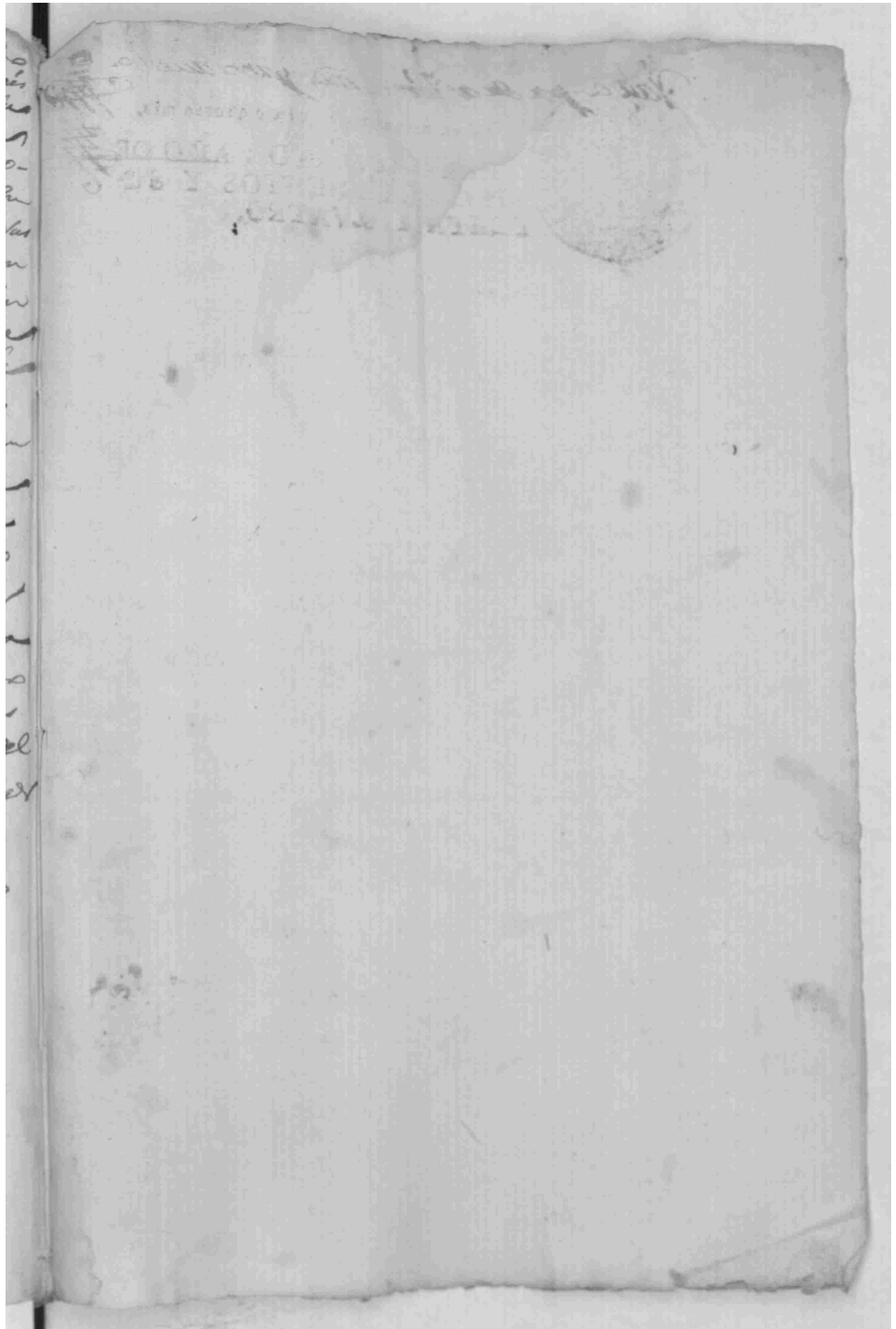
Para el pacto de los cuatro mts.

SELLA CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Con las del Placamiento Real he en Casa de Alcal
la de Buenos y los quatro años que conforme a ellas aca
y tenia p. poder p. m. Receptor o suplente a la mitad
del tiempo p. m. de las dhas. Encomiendas y de los dias
de la fha. de esta Cob. p. m. para las dhas. mediantes
yo y aparo y mis hijos y sucesores de la R. Audiencia
tenencias Propiedad posesion y tenencia que aca y ten
rias aca Casa y Continuas y todo ello lo cedo a un
cdo y trasgado en nombre de dho. mis hijos en dho
Comprador y sus herederos por el valor de dhas
dhas. En el M. de dho. p. m. para que dar
dho. de dhas. publicas para lo presente y
para el oficio de Hipotecas de este Partido en
el termino y vago las dhas. que previene la R. Audiencia
de Hipotecas y que le sirvan de Título por
senior y Verdadera Tradicion Encomienda y En el Y
tenir que de fha. de esta dho. no la tome me como
miyo y dho. mis hijos por sus Enquilinos senior
mi y sucesores poseedores p. m. a las dhas. En el
dho. tiempo y me obligo y dho. mis hijos y he
rederos a la eviccion segun lo y vancamiento de
esta Junta En tal manera que aca ni parte no
le valiere otro mobiliu tiempo y todas las veces
que lo tal suceda y como por parte de dho. Com
pra a sus herederos lo y la mia dho. mis hijos
y los vago sucesores de dho. valere y valeran a la
vez de fha. y aca con dho. mis hijos y

Menores y otros que se quisieren con el de Domicilio
y vecindad y el Beneficio de Ley de Lombonexit de sus
dichos onnuir Judicium, vltima Pragmatica de las sus
dichas el de el auxilio y dize del Beleyano San
nau Conultas Empuadno Tumbano Antiquas y mo-
dernas Contruiciones de Ferno Maria Landas Anle
bargo de auerme auado el pper. 188. Nduca de sus
efecto aque no losengan las obligaciones q hagan
los dize no venci de la Validad y Combenien
cia y para que con los y de lo otro mis hijos me
nos las Pluimio Especial. Con la demas de
yes fijos y dize q para el vxo y estado y de los
dos mis hijos menores me puedan y les puedan han
para y amparen con la dize del infama con la
que la pasaba p que ninguna no ayas bochen
En cuyo Testimonio assi lo digo otorgo y firmo
En esta Sta. F. de Valencia En fernie y nueve dia
del mes de Diciembre año de mil setecientos
y quatro de los Reynos de Juan Carlos Basco Mathe
de Arroyo y fern. ferns el menor con los dize
ratha y la otorgame aqui en el 188. pp. del
Noueno y Ayuntamiento de esta Sta. F. de Valencia el
dize lo digo otorgo y firmo
Catalina Garcia para q


Juan Carlos Basco Mathe
Catalina Garcia para q



Valga por de a veinte mil y quatro reales.

Para despachos de oficio quatro rta,



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CUATRO.